



UNIVERSIDAD CIENTIFICA DEL PERÙ
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA ACADEMICO DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
MÉTODO DE CASO JURÍDICO

**“PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO EN LA PETICION DE HERENCIA -
CASACIÓN N° 1936-2016-AREQUIPA”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO

AUTORES: Bachiller PANDURO GUERRA, Jerrica Tiffany
Bachiller BARRERA PAREDES, Ronald Antony

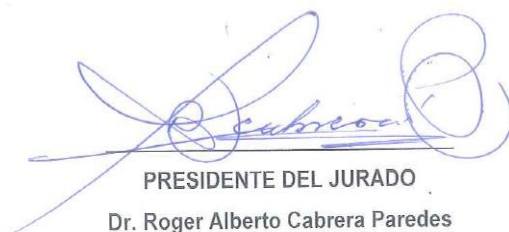
ASESOR: Mag. TUESTA GÓMEZ, Martín

San Juan Bautista - Loreto – Maynas – Perú

2019

PÁGINA DE APROBACIÓN

Trabajo de suficiencia profesional (Método de Caso Jurídico) sustentado en acto público el día 12 de diciembre del año 2019, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:



PRESIDENTE DEL JURADO
Dr. Roger Alberto Cabrera Paredes



MIEMBRO DEL JURADO
Mag. Thamer Lopez Macedo



MIEMBRO DEL JURADO
Mag. Luis Enrique Panduro Reyes



ASESOR
Mag. Martin Tuesta Gómez

DEDICATORIA

Dedicatoria de Ronald Antony Barrera Paredes

A Dios, ser maravilloso que me dio el don de la perseverancia para poder culminar mi carrera.

A Rosa y Nabor mis padres, quienes fueron el principal cimiento para la construcción de mi vida profesional.

A Joel mi Hermano por transmitirme la fuerza que lo represente.

A mí enamorada Jessica por la confianza puesta en mi persona y agradecerles infinitamente el haberme escuchado y darme los consejos adecuados.

Dedicatoria de Jerrica Tifanny Panduro Guerra

A Dios, por nuestra existencia, a mis padres por sus apoyo incondicional, a mi amada hija que es mi mayor motivo y razón para lograr mis metas, a mi adorada familia por su gran motivación a que no me rinda, a mi esposo por su paciencia, a mi mejor amiga Milena Flores por tu gran apoyo desinteresado e incondicional, siempre diciéndome no te rindas hermana.

Gracias a todos porque contribuyeron de alguna forma que yo consiga mi tan anhelado Titulo, los quiero muchísimo.

AGRADECIMIENTO

Este trabajo de investigación llego a su culminación, gracias a la guía del Asesor – Dr. MARTIN TUESTA GOMEZ, profesional de gran experiencia en el campo de Derecho, que con su apoyo incondicional supo orientarnos y dar su conceptualización de la ley.

Antes que nada, a dios, a mis padres, también a todos mis distinguidos docentes, que en estos 6 años que estuve en la presente casa de estudio, me formaron en cada etapa estudiantil, por lo que ahora cuento con la sabiduría necesaria para llevar acabo el desarrollo de la presente tesis.

Finalmente un eterno agradecimiento a esta prestigiosa Universidad la cual abre sus puertas a jóvenes como nosotros preparándonos para un futuro competitivo y formándonos como profesionales con sentido de seriedad, responsabilidad y rigor académico

Los Autores

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 290 del 10 de diciembre de 2019, la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- Dr. Roger Alberto Cabrera Paredés Presidente
- Mag. Thamer Lopez Macedo Miembro
- Mag. Luis Enrique Panduro Reyes Miembro

Como Asesor: **Mag. Martin Tuesta Gomez**

En la ciudad de Iquitos, siendo las 19:00 horas del día **Jueves 12 de Diciembre del 2019** en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado para escuchar la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional – Análisis de Metodo del Caso: **"Prueba de la Calidad de Heredero en la Petición de Herencia, Casación N° 1936-2016-Arequipa"**
Presentado por los sustentantes:

**JERRICA TIFANNY PANDURO GUERRA
RONALD ANTONY BARRERA PAREDES**

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogado**
Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas las que fueron respondidas de forma: *de forma satisfactoria*

El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:

La Sustentación es: *Aprobada por unanimidad.*

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.

[Signature]
Dr. Roger Alberto Cabrera Paredés
Presidente

[Signature] *[Signature]*

Mag. Thamer Lopez Macedo Mag. Luis Enrique Panduro Reyes
Miembro Miembro

CALIFICACIÓN:	Aprobado (a) Frecuente	: 19 - 20
	Aprobado (a) Intermedio	: 16 - 18
	Aprobado (a) Menor	: 13 - 15
	Desaprobado (a)	: 00 - 12

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

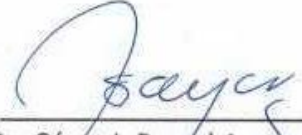
El Trabajo de Suficiencia Profesional titulado:

**"PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO EN LA PETICION DE HERENCIA -
CASACIÓN N° 1936-2016-AREQUIPA."**

De los alumnos: **PANDURO GUERRA JERRICA TIFANNY Y BARRERA PAREDES
RONALD ANTONY** pasó satisfactoriamente la revisión por el Software
Antiplagio, con un porcentaje de **7% de similitud**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que
estime conveniente.

San Juan, 10 de diciembre del 2019.



Dr. César J. Ramal Asayag
Presidente del Comité de Ética - UCP

Urkund Analysis Result

Analysed Document: UCP_DER_2019_TSP_JERRICAPANDURO RONALDBARRERA_V1.pdf
(D60662796)
Submitted: 12/9/2019 11:40:00 PM
Submitted By: revision.antiplagio@ucp.edu.pe
Significance: 7 %

Sources included in the report:

<http://www.slideshare.net/ciparraguirre/heredero-aparente>
<https://legis.pe/modelo-demanda-peticion-herencia-declaracion-heredero-legis-pe>
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ced86080440d17168cb2ee8857548753/Resolucion_2251-2016.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ced86080440d17168cb2ee8857548753
http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/478/3/Karina_Juan_Tesis_bachiller_2016.pdf

Instances where selected sources appear:

9

RESUMEN

El presente análisis jurídico, se refiere al caso resuelto por los integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema Justicia de la República, mediante Casación N° 1396-2016 AREQUIPA, en la cual el colegiado realiza un análisis sobre el tema en controversia, la **Petición de Herencia** por parte de **Teresa Pinares Tomaylla**, quien interpone demanda de petición de herencia contra **Gabriel Pinares Tomaylla**, pretensión que es amparada por el supremo tribunal con relación a su inclusión como heredera, en la partida registral N° 01055162 del Registro de Su cesiones Intestadas de la Zona Registral XII – Sede Arequipa y su concurrencia, junto con el demandado, en la masa hereditaria dejada por el causante; respecto a este caso es determinar si hubo o no vulneración de derechos fundamentales en el caso propuesto. El **objetivo** de la referida casación es resolver la **controversia** en sede Casatoria para determinar si los órganos inferiores han resuelto conforme a derecho; siendo el diseño no experimental ex post facto. Como **Resultado** se tiene **que** el colegiado Supremo, declara **Infundado** el Recurso de casación interpuesto por **Ángela Mujica Morales**, en consecuencia **NO CASAR** la sentencia de vista dictada el quince de marzo de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos cuarenta y dos, que **confirma** la sentencia apelada, dictada el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos cincuenta y tres, que declara **fundada** la demanda. En **Conclusión**, la Sala Suprema ratifica lo resuelto por los órganos inferiores que ampararon la pretensión de la demandante.

Palabras Claves: Petición de Herencia, Prueba de ADN, Sucesión Intestada, Heredero, Masa Hereditaria, Vocación Hereditaria, Transmisión Hereditaria.

INDICE

Tabla de contenido

DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO	4
RESUMEN	5
INDICE	9
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	13
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO REFERENCIAL	15
2.1 Antecedentes de Estudio	15
2.2 Evolución Normativa (ARGUELLO NUÑEZ, s.f.)	16
2.3 BASES TEÓRICAS	18
2.3.1 DERECHO CONSTITUCIONAL A LA HERENCIA (CALCINA CASAS, 2010)	18
2.3.2 TRANSMISION DE LA MASA HEREDITARIA (BUSTAMANTE OYAGUE, 2018)	19
2.3.3 VOCACIÓN HEREDITARIA (BUSTAMANTE OYAGUE, 2018)	21
2.3.3.1 La sucesión de órdenes: vocación hereditaria actual y eventual (BUSTAMANTE OYAGUE, 2018)	21
2.3.3.2 La vocación hereditaria y el derecho sucesorio peruano. (BUSTAMANTE OYAGUE, 2018)	22
2.3.3.3 Determinación del sucesor con vocación hereditaria actual: (BUSTAMANTE OYAGUE, 2018)	23
2.3.4 PETICION DE HERENCIA (HERNANDEZ, 2016)	24
2.3.4.1 Definición	24
2.3.5 CARACTERISTICAS DE LA PETICION DE HERENCIA (HERNANDEZ, 2016)	26
2.3.6 REINVINDICACIÓN HEREDITARIA (HERNANDEZ, 2016)	28
2.3.6.1 Definición	28
2.3.6.2 La Acción Reivindicatoria de Herencia.	29

2.3.6.3	Corrientes que ayudaron a la sistematización de la acción petitoria y reivindicatoria en nuestro ordenamiento civil.	31
2.3.7	ORDEN SUCESORIO (López, 2017)	32
2.3.7.1	Definición	32
2.3.7.2	Orden de Sucesión:.....	32
2.3.7.2.1	Línea recta descendente:.....	32
2.3.7.2.2	Línea recta ascendente:.....	33
2.3.7.2.2.1	Cónyuge:.....	33
2.3.7.2.2.2	Hermanos y sobrinos:.....	33
2.3.7.2.2.3	Resto de parientes colaterales	34
2.3.7.2.3	El Estado.....	34
2.3.7.2.4	Normas de Sucesión	35
2.3.7.2.5	Parentesco.....	35
2.3.7.2.6	Derecho de Representación Hereditaria.....	36
2.3.8	HEREDERO APARANTE (Iparraguirre, 2017).....	36
2.3.9	PROCESO DE PETICION DE HERENCIA (PEREYRA VILLAR, legis.pe, 2017) 38	
2.3.9.1	INTERÉS PARA OBRAR	38
2.3.9.2	LEGITIMIDAD PARA OBRAR ACTIVA	38
2.3.9.3	LEGITIMIDAD PARA OBRAR PASIVA	38
2.3.9.4	COMPETENCIA	38
2.3.9.5	CAPACIDAD.....	39
2.3.9.6	REQUISITOS DE LA DEMANDA (petitorio, acumulación de pretensiones o medios de prueba).....	39
2.3.9.7	VOLUNTAD DE LA LEY.....	39
2.4	Bases Legales	39
2.4.1	La Constitución Política del Perú del año 1993, relacionada con el Derecho de Petición Herencia:	39
	Artículo 2°, inciso 26 de la Constitución Política del Estado de 1993 que “Toda persona tiene derecho a la propiedad y la herencia”.	39

2.4.2	Código Civil:.....	39
2.4.3	Legislación comparada.	40
2.5	Definición de Términos Básicos.	42
2.6	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	43
2.6.1	Problema General:	43
2.6.2	Problemas específicos	43
2.7	OBJETIVOS.....	44
2.7.1	OBJETIVO GENERAL.....	44
2.7.2	OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	44
2.8	VARIABLES:	44
a)	Independiente:	44
b)	Dependiente:.....	44
2.9	INDICADORES DE LAS VARIABLES:.....	44
a)	De la variable independiente:	44
b)	De la variable dependiente:.....	44
2.10	SUPUESTOS.....	45
2.10.1	General:	45
2.10.2	Específicos:	45
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA.....		46
2.9	METODOLOGÍA:	46
2.9.1	MUESTRA:.....	46
2.9.2	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS:.....	46
2.9.3	PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS:	46
2.10	VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO:	47
2.11	PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA:	47
CAPÍTULO IV: RESULTADOS.....		48
CAPÍTULO V: DISCUSIÓN		49
CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES		51
CAPÍTULO VI: RECOMENDACIONES.....		52

CAPÍTULO VIII: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	53
Bibliografía.....	53
ANEXOS.....	56
ANEXOS N° 01.....	57
INDEPENDIENTE.....	57
a) Demandas sobre petición de herencia por herederos legales.....	57
ANEXOS N° 02.....	59
ANEXO 03.....	61

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación referido a la Petición de Herencia, analizamos el Recurso de **CASACIÓN N° 1936/2016- AREQUIPA**, interpuesto por **Gabriel Pinares Tomaylla**, a la luz de la doctrina y la jurisprudencia, en la causa promovida por Teresa Pinares Tomaylla, quien pide su inclusión como heredera, en la partida registral N° 01055162 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Zona Registral XII – Sede Arequipa; asimismo, pretende que el órgano jurisdiccional disponga su concurrencia, junto con el demandado, en la masa hereditaria dejada por el causante, en el inmueble urbano ubicado en el Pueblo Joven Campo de Marte, manzana W, lote 6, Zona B, distrito, provincia y Departamento de Arequipa, inscrito en la partida registral N° P06032366 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral XII – Sede Arequipa.

En el caso materia de análisis el Tercer Juzgado Civil de Arequipa declaró fundada la demanda que tiene como pretensión Petición de Herencia y se disponga su concurrencia, junto con el demandado, en la masa hereditaria dejada por el referido causante, la demandante afirma haber nacido el veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta, siendo reconocida como hija por quien en vida fue Celso Pinares Bocangel, según acreditó con el acta de nacimiento inscrita en la Municipalidad Distrital de Mamara – Grau – Apurímac; Sustenta esta decisión, en los autos se ha producido incertidumbre en cuanto a la procedencia del acta de nacimiento presentada por la demandante para sustentar su vocación sucesoria, puesto que los registros de nacimiento de la Municipalidad Distrital de Mamara – Grau – Apurímac, correspondientes al año mil novecientos cincuenta se encuentran incompletos, ello no es óbice para amparar la demanda. La decisión de primera instancia es apelada por el demandado Gabriel Pinares Tomaylla, alegando que el órgano jurisdiccional incurre en error al reconocer vocación hereditaria a la demandante, a pesar de no haber probado su entroncamiento con el causante. Además, se ha amparado la demanda únicamente por el hecho de haberse rehusado a someterse a la prueba de ADN, sin tener en cuenta que no existe una ley que lo obligue a someterse a ella. **Sentencia de segunda instancia** la Segunda Sala Civil de Arequipa ha **confirmado** la sentencia de primera instancia, al considerar que el hecho de haberse rehusado a someterse al examen de ADN, habilita al órgano jurisdiccional de primera instancia a valorar la conducta del demandado, en atención a lo previsto por el artículo 282 del Código Procesal Civil. El demandado interpone recurso de casación, el cual ha sido **Declarado INFUNDADO**, en consecuencia **NO CASA** la sentencia de vista dictada el quince de

marzo de dos mil dieciséis, que **confirma** la sentencia apelada, dictada el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, que declara **fundada** la demanda.

El **planteamiento del problema**, describimos la realidad problemática relacionada con la inclusión como heredera del causante. Entonces, ¿la Casación N° 1936 –2016 AREQUIPA, sobre Petición de Herencia, protege adecuadamente los derechos constitucionales al Derecho Sucesorio y al Patrimonio?, ¿la negativa a realizarse la prueba de ADN, puede constituirse en una nueva forma de reconocimiento de la filiación?

Es así, que existe una serie de **antecedentes** mediante el cual la Corte Suprema de Justicia de la Republica se ha pronunciado respecto al tema, y ha interpretado la Ley mediante la regla de la igualdad de derechos sucesorios de los hijos.

Asimismo, se evidencia la **importancia** que conforme a la normatividad vigente se recomienda al Juez que al momento de resolver estos casos, haga un análisis ponderado de la norma para administrar justicia.

Por lo que, el **objetivo general es** determinar si la decisión de tener por cierto el entroncamiento entre la demandante y el causante, ha vulnerado las reglas previstas en el Código Civil para acreditar la filiación, en la Casación 1936-2016 Arequipa; mientras que los objetivos específicos son: a) Determinar si está acreditada la vocación hereditaria de la demandante para ser declarada heredera del causante, en la Casación 1936-2016 Arequipa, y b) Determinar si corresponde a la demandante concurrir con el demandado en la masa hereditaria del causante, en la Casación 1936-2016 Arequipa.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

2.1 Antecedentes de Estudio

1. **ESPILCO DANY (2019)**. En su tesis titulada “EXIGIBILIDAD DEL DERECHO DE PETICIÓN DE HERENCIA Y SUS CONFLICTOS SUCESORIOS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE – 2018”.

Se concluye que, se estudió específicamente sobre la problemática, por el cual se destaca que, en caso de un enfrentamiento, entre el heredero que se adjudicó con la totalidad de los bienes hereditarios, contra el heredero que fue excluido de manera injusta, el factor decisivo entonces, pasaría a ser las bases legales que facultan al heredero excluido a que haga uso de su derecho de petición de herencia, por cuanto el heredero excluido, ganaría el supuesto enfrentamiento, porque el derecho a la herencia está establecido en el ordenamiento jurídico, del cual se tiene al Código Civil, al igual que a la Constitución. Desde esta concepción, se afirma que es exigible el derecho de petición de herencia. (ESPILCO HUAMANI, 2019)

2. **MEJIA KARINA (2016)**. En su tesis titulada “LA PRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO DE PETICIÓN DE HERENCIA EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO” concluye que: De acuerdo, a un análisis interpretativo de los enunciados normativos previstos en el art. 664 CC es posible identificar tres supuestos en el derecho de petición de herencia: (i) la petición de herencia en sentido estricto, que es pura invocación de derecho a heredar; (ii) quien es coheredero, pero que no tiene los bienes que considera que le pertenecen en todo o parte, no obstante, el status de tal como heredero, no esté en disputa; y finalmente (iii) la preterición tiene lugar, sea judicial o extrajudicialmente, cuando el heredero legitimario o no es apartado de la herencia. (MEJIA AGUILAR, 2016)

3. **Casación 6895-2014, Huaura**, esta Suprema Corte ha declarado que “(...) para los casos (...) en los que el actor alegue la condición de hijo extramatrimonial como sustento para exigir derechos de carácter sucesorio, el acogimiento de estos derechos se encontrará condicionado a que tal condición i) haya sido objeto de reconocimiento voluntario, de acuerdo a ley, o ii) haya sido declarada por sentencia judicial (...). (PEREYRA VILLAR, Legis.pe, 2018)

- 4. Casación N° 2251-2016 TUMBES - PETICIÓN DE HERENCIA** – Sentencia Casatoria, de fecha 8 de marzo de 2017, el asunto jurídico en debate consiste en determinar si la demandante tiene legitimidad para obrar para ejercitar la demanda incoada de Petición de Herencia y si tiene derecho a la herencia. (CACERES PRADO, 2017)¹

2.2 Evolución Normativa (ARGUELLO NUÑEZ, s.f.)²

El heredero era el sucesor en la potestad soberana sobre el grupo agnaticio o sobre las gens y consecuentemente sobre los bienes. O sea que la herencia originaria servía de medio de traspaso de la soberanía en vez de traspaso patrimonial. Era está más bien una sucesión en el mando.

El Título de heredero es para esta teoría la clave del Derecho Hereditario primitivo. Esta doctrina fue criticada por Perozzi quien formula una pregunta: "Si la herencia es una sucesión en la soberanía más bien que en el patrimonio, si es por tanto un derecho más bien público que privado, ¿Como se explica que el Derecho Romano desde épocas remotas se haya llamado a la mujer a suceder, a pesar de no habérsela reconocido en las relaciones familiares una posición de mando o soberanía?". Bonfante soluciona este inconveniente con la presencia de la tutela perpetua sobre la mujer, ya que el tutor gobernaba así las relaciones familiares.

El tutor en este régimen era como el gerente de un Estado, cuyo monarca por razón de edad o enfermedad no podía gobernar. El soberano del Estado es el monarca pero le gerente ejerce efectivamente los poderes inherentes a él. Con estas consideraciones sobre la tutela se explica como la mujer podía llegar a ser heredera, pues la soberanía nominal le correspondía a ella, pero de hecho en las relaciones familiares era el Tutor el que gobernaba. La tutela perpetua de la mujer analizaba en su esencia esta institución que no responde a su fin específico, o sea a la protección de la mujer, sino más bien al interés de los agnados que les convenía controlar los actos de la mujer.

Evolución histórica de la sucesión en Roma.

¹ Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de la Republica-Casación N° 2251-2016, emitida el 08 de marzo de 2017.

²<https://www.monografias.com/docs/113/resumen-practico-derecho-romano-2estudaintes/resumen-practico-derecho-romano-2-estudiantes-4.shtml>.

En los tiempos arcaicos hasta las XII tablas la familia era muy organizada teniendo el Pater Familiae la titularidad de los derechos patrimoniales, más de constituirse como la cabeza que rige como señor absoluto de la vida social, económica y religiosa de su grupo. La sucesión entonces debe haber sido la jefatura y no respecto de los bienes que se reservan a la familia. Al obrarse los tantos cambios socioeconómicos el poder del Pater Familiae sobre el patrimonio familiar se convierte en propiedad privada individual, pudiendo el sujeto disponer de su herencia como quisiera, este relajamiento de lazos de la unidad grupal hacen cometer abusos, estableciendo para frenarlos la legislación de pautas de limitación.

Una evolución paralela lleva la sucesión intestada pues la familia Romana pasa de ser un grupo de apretada vida social, económica y política bajo un Pater Familiae a ser una familia individualista. Reconoce al inicio la relevancia de la cognación en la sucesión como complemento de la agnación.

Por último se simplificaron las formalidades del testamento para facilitar el ejercicio de disposiciones de última voluntad.

"Testamento es la manifestación legítima de nuestra voluntad declarada solemnemente para valer después de la muerte" (Ulpiano) "Testamento es la justa expresión de nuestra voluntad respecto a lo que cada uno quiere que se haga después de su muerte" (Modestino). Estas definiciones no expresan la característica esencial del Testamento Romano.

Inicialmente en Roma se determinaba al sucesor del Pater Familiae como heredero por agnación, le sucedía el primer Sui Iuris. Continuaba no solo por los bienes, sino políticamente y religiosamente. Las mujeres se encargaban de mantener el fuego Sagrado en la familia o de ser Vestales vírgenes destinadas al culto hasta los 25 años, el fuego Sagrado significaba la unidad de la familia por la religión Etrusca, era la continuación de los ancestros al fallecer el Pater Familiae, por esto era que la familia agnaticia (Civil) estaba sobre la cognaticia (de sangre).

En la Sucesión se dio lugar a la familia cognaticia para suplir el lugar faltante de la agnaticia. Inicialmente la familia Agnaticia, la familia civil, tenía preponderancia sobre la familia de Sangre, posteriormente a la familia de Sangre se le otorgaron derechos

por los cuales se los denominó herederos forzosos, y tomaron finalmente una posición por encima de los herederos agnaticios o civiles

A partir de la formación de la Institución del testamento se creó la desheredación, como la posibilidad de heredar. En un comienzo, se hacía mediante una Comitia Calatis, que era una comitia publica, en la cual queda la duda si la función de la comitia era simplemente ser testigos del acto o ser los que aprobaban el acto, como se hacían con la leyes.

Con la institución del Testamento se crean los herederos forzosos como los cognaticios, y se la herencia Legítima para éstos. Por la Ley Falcidia se le otorgó al heredero forzoso $\frac{1}{4}$ parte de la herencia en forma obligatoria dentro del testamento. Se testaba todo o no se testaba nada, no se podía testar una sola parte del patrimonio.

2.3 BASES TEÓRICAS

2.3.1 DERECHO CONSTITUCIONAL A LA HERENCIA (CALCINA CASAS, 2010)

Expresa el artículo 2º, inciso 26 de la Constitución Política del Estado de 1993 que “Toda persona tiene derecho a la propiedad y la herencia”. Existe una garantía constitucional de carácter sucesorio, ya que la propiedad privada está íntimamente vinculada a la herencia. Esta garantía significa un reconocimiento de la herencia como institución y, asimismo, un derecho individual de carácter singular, porque responde a la ineludible necesidad de mantener la existencia de un espacio de apropiación privada de los bienes más allá de la muerte de su titular; y, además, como una forma de protección constitucional a la propiedad privada de la cual deriva el derecho de disposición con las limitaciones que la ley establece.³

Esta protección se extiende al derecho de adquirir por herencia, en cualquiera de sus modos de sucesión, bien por testamento o a través de la intestada. Como se puede advertir, la cuestión esencial del Derecho de Sucesiones es atender el problema de la continuidad de las relaciones patrimoniales que se produce al fallecimiento de una persona.⁴

³ [http:// www.trabajadorjudicial.wordpress.com](http://www.trabajadorjudicial.wordpress.com): “Revista electrónica del trabajador judicial”-CALCINA CASAS, Rudy Adolfo.

⁴ [http:// www.trabajadorjudicial.wordpress.com](http://www.trabajadorjudicial.wordpress.com): “Revista electrónica del trabajador judicial”.

La transmisión de la masa hereditaria a favor de los sucesores opera *ipso iure* en el mismo instante de ocurrida la muerte biológica del causante, o en su caso, de la fecha probable contenida en la resolución judicial que declara la muerte presunta, artículos 660, 60 in fine, 64 y 65 del Código Civil.

No siempre dicha transmisión **ipso iure** concuerda con el tiempo, con la posesión real y efectiva de los bienes y derechos que corresponde a los causahabientes. No hay siempre coincidencia entre la situación de derecho y de hecho, y eso se debe a variadas circunstancias, bien porque los bienes se encuentran en poder exclusivo de otro coheredero o de un tercero, que se niegan a compartirlos o a devolverlos, por lo cual se hace necesario el empleo de medios de defensa que la ley franquea y que son de naturaleza procesal. Esos medios legales se denominan acciones sucesorias.

2.3.2 TRANSMISION DE LA MASA HEREDITARIA (BUSTAMANTE OYAGUE, 2018)

El patrimonio hereditario o herencia lo componen los derechos, bienes y obligaciones que deja el causante a su muerte. En relación con la herencia y los herederos, debe tenerse en cuenta las palabras de Zárate del Pino, para quien la herencia es considerada como un *universum ius*, como una unidad y una universalidad desde la apertura de la sucesión hasta la división y partición, si hay pluralidad de herederos o hasta su aceptación, si se trata de un heredero singular.

De esa universalidad de derechos, bienes y obligaciones que deja el causante como herencia, sólo podrán ser materia de sucesión hereditaria aquellos que tengan la calidad de transmisibles por sucesión. La doctrina ha señalado que se consideran derechos transmisibles por sucesión, los siguientes:

- a) A la propiedad, relativos a bienes muebles o inmuebles;
- b) Posesión sobre bienes muebles e inmuebles;
- c) Derechos de autor;⁵
- d) Derecho de aceptar o renunciar a la herencia; derecho a los legados; derecho de ejercer la acción petitoria de herencia o reivindicación de bienes hereditarios;
- e) Derechos que nacen del contrato de locación;

⁵ <http://www.revistas.pucp.edu.pe>: "Revistas PUCP".

- f) Derecho a las indemnizaciones establecidas a favor del causante en la vía civil; y,
- g) Derecho a la reparación civil dictada a favor del causante en sede penal.

Mientras que como obligaciones transmisibles por sucesión tenemos las adquiridas en vida por el causante, debiendo considerarse que en virtud del artículo 1218° del Código Civil, la obligación se transmite a los herederos, salvo cuando es inherente a la persona, lo prohíbe la ley o se ha pactado en contrario.

Por otra parte, son intransmisibles por sucesión:

- a) Los derechos personales y de familia; y
- b) Algunos derechos reales y obligaciones de carácter personal.

En cuanto a los derechos personales y de familia, se considera que los derechos personales son intransmisibles dado que son atributos de la personalidad que se extinguen con ésta, tales como el derecho a la vida, al nombre, a la integridad física, a la libertad, al honor, al domicilio personal, el cuerpo del causante (en este caso, salvo que el propio causante haya dispuesto de su propio cadáver, en todo o en parte, ya sea con fines científicos o médicos), etc. Sobre los derechos de familia, éstos devienen en intransferibles dada su naturaleza jurídica, ya que son derechos personales y no patrimoniales, entonces por su propia naturaleza son intransmisibles tanto por acto entre vivos como por sucesión hereditaria.

Entre los derechos reales intransmisibles, nuestra legislación considera el supuesto de extinción del usufructo, por la muerte o renuncia del usufructuario (inciso 4 del artículo 1021° del Código Civil); causal aplicable también a la extinción de los derechos de uso y habitación, de acuerdo con la disposición establecida en el artículo 1026° del Código Civil.

Tampoco son transmisibles por sucesión las obligaciones de carácter personal, como la renta vitalicia, que se extingue con la muerte de la persona obligada al pago de la renta, de acuerdo con artículo 1937° del Código Civil; el comodato, dado que en el art.1733 del Código Civil se sanciona la intransmisibilidad de las obligaciones y derechos que resultan del comodato, salvo que el bien haya sido dado en comodato para una finalidad que no pueda suspenderse; el mandato, siendo una de sus causales de extinción prevista en el inciso 3 del artículo 1801 ° del Código Civil, la muerte,

interdicción o inhabilitación del mandante o del mandatario; en el caso de los derechos relativos a la labor personal del causante, cuando se está ante las obligaciones intuitu personae; el derecho de ser miembro de una asociación, que de acuerdo con el artículo 89° del Código Civil, la calidad de asociado es inherente a la persona y no transmisible, salvo que lo permita el estatuto; y finalmente, también se considerarán aquellos casos que la ley señale expresamente como obligaciones no transmisibles por sucesión hereditaria.

2.3.3 VOCACIÓN HEREDITARIA (BUSTAMANTE OYAGUE, 2018)

Tanto en la sucesión testamentaria como en la legal, la herencia se defiere a quienes son llamados a la adquisición. Este llamamiento, como ya se ha señalado, es conocido como vocación hereditaria (*vocatio hereditatis*).

Al respecto, Maffia distingue la capacidad para suceder de la vocación hereditaria. Así, mientras que la primera consiste en la aptitud para recibir por transmisión mortis causa, por la segunda se entiende al llamamiento de un sucesor a una sucesión determinada, llamamiento que presupone necesariamente como sustento previo la capacidad del llamado.

2.3.3.1 La sucesión de órdenes: vocación hereditaria actual y eventual (BUSTAMANTE OYAGUE, 2018)

La ley al organizar el sistema de llamamientos hereditarios, lo hace con base en una sucesión de órdenes. Entendiéndose como concepto de orden, al conjunto de ⁶parientes que, considerados colectivamente, excluyen a otros parientes del causante; o son excluidos, a su vez, por otro grupo o categorías de parientes del causante o de cujus. La vocación hereditaria de los herederos existe en cabeza de cada «llamado» desde el momento mismo de la muerte del causante. La vocación hereditaria del llamado en primer Jugar y de los sucesibles en grados ulteriores coexiste simultáneamente desde la apertura de la sucesión. Por ello se debe hacer la distinción entre vocación hereditaria actual y eventual, la persona que resulte llamada a suceder en primer término será quien posee un llamamiento actual a la herencia que le otorga el derecho de aceptar (delación). En cambio, la vocación hereditaria del llamado en segundo o ulterior grado es, pues, una vocación eventual, sin delación. Podríamos

⁶ *revistas.pucp.edu.pe - BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia.*

decir que ésta última es una vocación que aspira a convertirse en actual en expectativa, pero que debe ser desplazada al predominar la vocación hereditaria del llamado en primer lugar.

2.3.3.2 La vocación hereditaria y el derecho sucesorio peruano. (BUSTAMANTE OYAGUE, 2018)

En cuanto a la sucesión legal o intestada, nuestro Código Civil de 1984 establece la sucesión de órdenes en el artículo 816º, del modo siguiente: «Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercero y cuarto grado de consanguinidad. El cónyuge también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo.

En el artículo 816º aparecen enunciados seis órdenes sucesorios de los herederos legales:

- Los hijos y demás descendientes;
- Los padres y demás ascendientes;
- El cónyuge sobreviviente;
- En el 4to., 5to., y 6to. orden sucesorio, se encuentran los parientes consanguíneos colaterales de segundo, tercer y cuarto grado respectivamente. Si no hubieran herederos hasta el 6to. orden de los contemplados en el artículo 816º del Código Civil, entonces los bienes pasan al Estado, quien es considerado sucesor de acuerdo con el artículo 830º del Código Civil.

Por otra parte, en la sucesión testamentaria la vocación hereditaria estará referida en primer lugar a la existencia de herederos forzosos (artículo 724º del Código Civil) para quienes se encuentra reservada la legítima y cuando no hayan herederos forzosos del testador, al haberse instituido herederos voluntarios, éstos, por haber sido designados como tales en el testamento, tendrán la vocación hereditaria a favor suyo; y en el caso, que se hubiera previsto la sustitución de algún heredero voluntario en la sucesión testamentaria, entonces al producirse la condición que determine la sustitución, el heredero voluntario sustituto se entiende que actualiza su vocación hereditaria.

2.3.3.3 Determinación del sucesor con vocación hereditaria actual: (BUSTAMANTE OYAGUE, 2018)

- ✓ **Cuando hay testamento.-** El familiar que tenga vocación hereditaria actual respecto al causante, tendrá la calidad de heredero. Para determinar la vocación hereditaria actual se debe tener en cuenta, en primer término, si hay testamento válido y vigente pues debe respetarse la declaración de última voluntad expresada por el fallecido, voluntad que se encuentra sujeta a determinadas normas imperativas de orden público del derecho sucesorio como la legítima, por ejemplo, y que le obliga a considerar siempre a sus herederos forzosos cuando los tiene. Así, en principio, la voluntad plasmada en el testamento debe primar siempre que se hayan observado las normas imperativas del derecho sucesorio.
Por ello, con relación a los designados en el testamento como es el caso de los herederos forzosos del causante, la vocación hereditaria de éstos se sustenta precisamente en su calidad de forzosos; en el caso de los herederos voluntarios, la vocación hereditaria se sustenta en la designación expresada en el testamento como manifestación de la voluntad del causante.

- ✓ **Cuando no hay testamento que regule la sucesión hereditaria.-** En el caso de la sucesión establecida por la ley (sucesión legal) son varios los supuestos para que opere la declaración de los herederos legales, por ejemplo, cuando no se otorgó testamento o cuando el causante al hacer el testamento omite u olvida comprender a sus herederos forzosos o el caso que el testamento deviene en nulo por no observar la forma prevista por ley, en fin, éstos son algunos de los casos que prevé el artículo 815° de nuestro Código Civil.

Acerca de los órdenes sucesorios establecidos en el artículo 816° del Código Civil, debe tenerse en cuenta que orden sucesorio es diferente a grado, incluso ocurre que cada orden sucesorio puede comprender parientes de diversos grados. Así, por ejemplo, en el primer orden se considera a los parientes en línea recta descendente compuesto de los hijos y demás descendientes, entonces en el primer orden sucesorio pueden encontrarse los hijos (primer grado), los nietos (segundo grado), bisnietos (tercer grado), tataranietos (cuarto grado), etc. ⁷

⁷ *revistas.pucp.edu.pe - BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia.*

Similar situación puede presentarse en el segundo orden, cuarto, quinto y sexto órdenes sucesorios. Así, en el segundo orden se tiene a los padres y demás ascendientes, esto es, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, etc. En el tercer orden tenemos al cónyuge sobreviviente, mientras que en el cuarto orden sí hay coincidencia con un solo grado, en el que se comprende a los hermanos, quienes son parientes colaterales de segundo grado.

Finalmente, en el quinto y sexto órdenes sucesorios coinciden parientes de un mismo grado pero de diferentes líneas, tal es el caso del quinto orden en el que se ubican los parientes colaterales de tercer grado como los tíos (línea colateral ascendente) y los sobrinos (línea colateral descendente); por otro lado, en el sexto orden se consideran a los parientes colaterales de cuarto grado como el primo hermano, el sobrino nieto (línea colateral descendente), y el tío abuelo (línea colateral ascendente).

En la sucesión intestada deben aplicarse de forma concordada los artículos 816° y 817° del Código Civil, así habiendo parientes del causante que estén comprendidos en uno o varios de los órdenes sucesorios, no todos ellos van a tener derecho a heredar en calidad de herederos legales, habrá que seguir el orden que prescribe el artículo 816°, y aplicar el principio de exclusión sucesoria para ubicar a las personas que tienen la vocación hereditaria actual, esto es, la "vocatio hereditatis".

2.3.4 PETICION DE HERENCIA (HERNANDEZ, 2016)

2.3.4.1 Definición

Esta normada en el artículo 664, que de acuerdo a la redacción modificada por el vigente Código Procesal Civil, prescribe que el derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o en parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. Agrega que dicha pretensión puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos; así como la imprescriptibilidad de la acción y su tramitación como proceso de conocimiento.

Es aquella acción que el heredero dirige contra otro heredero para concurrir con él, en este supuesto, el demandado podría tratarse de un coheredero; o para excluirlo, si tuviese mejor derecho, aquí se trataría de un heredero aparente.

Hinostroza Minguez define la acción petitoria de herencia, como la acción por la cual el heredero reclama la entrega de los bienes que componen el acervo sucesorio, de quien los detenta invocando también derechos sucesorios.⁸

Para que el concepto antes mencionado es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- ✓ Que los bienes del sucesorio se encuentren en poder de un tercero.
- ✓ Que el reclamante invoque para fundar la acción su título de herederos.
- ✓ Que el detentador de los bienes también los invoque.

El autor Jorge Maffia señala: "En todos los casos en que el demandado alega títulos hereditarios sobre los bienes que detenta y desconoce esa calidad al genuino heredero, procede la acción de petición de herencia". Lo expresado por este autor coincide con lo dispuesto por el artículo 664º del Código Civil que a la letra dice: "El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o en parte a título sucesorio, para excluirlo o concurrir con él". En ésta última parte del artículo vemos una similitud con el concepto dado por el autor Augusto Ferrero.

Fornieles, define la petición de herencia como la acción que se concede al dueño de la herencia, para reclamarla totalmente de aquellos que la poseen, invocando el falso título de herederos, o parcialmente de aquellos herederos que rehúsan reconocerle el mismo carácter. El mismo autor señala que la acción petitoria presupone una acción previa, por ejemplo nulidad de testamento, sentencia basada en la autoridad de cosa juzgada que de clara la filiación ilegítima de un hijo del causante, por citar algunas.

Sobre la pretensión que se indica en el artículo 664º del C.C, se puede acumular la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado una declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.

La acción petitoria es una acción que se dirige contra los herederos aunque haya una resolución judicial de declaratoria de herederos que no comprenda al peticionante, y está referida a todo el patrimonio hereditario. Por lo tanto, tanto el demandante como el demandado deben ser herederos.

Para que la acción de petición de herencia pueda tener como fin la exclusión del heredero poseedor de los bienes de la herencia, el peticionante debe tener mejor título para heredar que el demandado. Entonces, en este caso no habría una situación de

⁸ <http://www.monografias.com/trabajos82> - HERNANDEZ, Janet.

copropiedad ya que las partes no serían coherederos, sino más bien el demandante sería el verdadero sucesor, y el demandado el sucesor aparente.

Por otro lado cabe resaltar que a la acción de petición de herencia es aplicable también lo dispuesto por el artículo 666º del Código Civil, referida a la enajenación de un bien hereditario, que expresa: "El poseedor de buena fe que hubiere enajenado un bien hereditario está obligado a restituir su precio al heredero y si se le adeudara, se transmitirá a este último el derecho de cobrarlo. En todos los casos, el poseedor de mala fe está obligado a resarcir al heredero el valor del bien y de sus frutos y a indemnizarle el perjuicio que le hubiere ocasionado".

2.3.5 CARACTERÍSTICAS DE LA PETICION DE HERENCIA (HERNANDEZ, 2016)

En la acción de petición de herencia encontramos las siguientes características:

- ✓ **Existe una petición de herencia**, a diferencia de la acción reivindicatoria que es **res singular**, la petitoria se refiere a todos los bienes de la herencia. Por ello, es una acción **sui generis** que no encaja propiamente dentro del concepto estricto de la acción real, dado que no tiene como sustrato un bien corporal determinado. Es una acción universal que persigue el reconocimiento de la condición de heredero y, como consecuencia de ello, reivindicar los derechos hereditarios.
- ✓ **Corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, contra quien los posea en todo o en parte a título sucesorio**, esta última expresión difiere de la del texto original del Código Civil, que se refería al **título de heredero**. La actual es más propia pues incluye a los legatarios, pudiendo darse el caso, como se ha señalado, de una persona que disponga de sus bienes en legados, afectando a sus herederos forzosos. Ambas partes deben ser sucesores del causante: demandante y demandado. Esta es la nota distintiva fundamental con la acción reivindicatoria.
- ✓ **Puede haber exclusión o concurrencia**, en este caso como se trata de los dos supuestos:
 - a) Que el actor concorra con el reo en la herencia, por tener igual derecho a suceder, o porque la ley determina su participación conjunta. En este caso, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 844, que determina que si hay varios herederos, cada uno de ellos es copropietario de los bienes de la herencia, en

proporción a la cuota que tenga derecho a heredar. Por lo tanto, tienen la condición de copropietarios, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 985, ninguno de ellos ni sus sucesores pueden adquirir los bienes comunes, siendo imprescriptible la acción de participación. A este respecto, hay una innovación importante en el actual Código, pues el derogado establecía una excepción en su artículo 874, señalando que los herederos del condominio (copropietario) podían adquirir por prescripción los bienes comunes cuando los poseían por un plazo de veinte años desde la muerte del causante.

b) Que el demandante tenga mejor derecho para heredar que el demandado, excluyéndolo. En este caso, el primero es el heredero verdadero y el segundo el sucesor aparente. No son, coherederos y, por ende, tampoco copropietarios.

- ✓ **Acumulación de acciones**, la nueva redacción del artículo 664 menciona expresamente algo que estaba implícito: la facultad del accionante de demandar acumulativamente que se declare heredero, en caso que medie una declaración de herederos que no lo incluya. Inclusive para que proceda la petición de herencia, el actor debe necesariamente solicitar, que se le declare heredero; pues es solamente si procede esta segunda petición que podrá declararse fundada la primera.

Este nuevo agregado se refiere al caso en el que exista una declaración de herederos expedida en un proceso en el cual el peticionante no haya sido parte, pues de lo contrario habría cosa juzgada.

- ✓ **Esta acción es imprescriptible**, este enunciado es innecesario, en el primer supuesto, al ser los herederos copropietarios, no pueden adquirir por prescripción los bienes comunes, siendo la acción de participación imprescriptible. En el segundo supuesto, si bien no tienen esta condición, el heredero verdadero está reivindicando la herencia de su propiedad frente al heredero aparente, y la acción reivindicatoria es imprescriptible, por disposición del artículo 927.
- ✓ **Se le aplica lo señalado en el artículo 666º**, se analiza al tratar la acción reivindicatoria, y que a la letra dice: "El poseedor de buena fe que hubiese enajenado un bien hereditario está obligado a restituir su precio al heredero y si se le adeudara, se transmitirá a este último el derecho de cobrarlo. En todos los casos, el poseedor de mala fe está obligado a resarcir al heredero el valor del bien y de sus frutos y a indemnizarle el perjuicio que le hubiere ocasionado".

En efecto, el poseedor de buena fe a que se refiere puede ser el coheredero o el sucesor aparente, que desconocía la existencia de un heredero para concurrir con él o para excluirlo, respectivamente. También el coheredero o el sucesor aparente puede ser poseedor de mala fe, cuando conoce de la existencia de otro heredero.

2.3.6 REINVINDICACIÓN HEREDITARIA (HERNANDEZ, 2016)

2.3.6.1 Definición

Para el primitivo Derecho Romano la acción reivindicatoria comenzó dentro del sistema de las **legis actionis**.

La más antigua de las formas procesales para reclamar la propiedad quiritaria aparece a través de la **legis actio sacramentum in rem**.

En este sistema procesal las partes observaban una posición simétrica ya que ambas, mediante la misma fórmula sacramental, proclamaban ser propietarios de la cosa.

Ambas partes debían probar la propiedad. Si ninguno probaba el juez no podía adjudicar la cosa.

Mientras duraba el proceso el magistrado atribuía la posesión de la cosa al litigante que invocara mejor derecho sobre ella. Quien había así recibido la posesión interina y luego era vencido en el pleito, según la ley de las XII Tablas, era condenado por el doble del valor de los frutos que debía restituir

En la época clásica, la propiedad era tutelada por dos formas procesales: **la rei vindicatio per sponsionem** y la fórmula petitoria.

La **rei vindicatio per sponsionem**, que era una **actio in personam** que se promovía a partir de una **sponsio**. Para ponerla en movimiento era necesario pronunciar una declaración solemne que describe Gayo

Si bien esta sponsio suponía la entrega de una suma de dinero, tal cantidad era meramente simbólica ya que aquí lo importante resultaba probar que el demandante era verdaderamente propietario quiritario de la cosa. Esta sponsio era considerada **sponsio praeiudicialis**, por ser una actio preparatoria del proceso.

Luego, ante el magistrado, las partes realizaban una segunda sponsio (**sponsio pro praede litis et vindiciarum**) Por ella el demandado prometía, en caso de perder el pleito, restituir la cosa vindicada. Según SCHULZ este procedimiento subsiste durante la totalidad de la época clásica, desapareciendo recién en la etapa postclásica.

2.3.6.2 La Acción Reivindicatoria de Herencia.

Es aquella acción que ejercita el heredero contra el tercero que, sin buena fe, adquiere los bienes hereditarios por efecto de contratos a título particular oneroso celebrados por el heredero aparente que entró en posesión de ellos.

Está referida a la acción reivindicatoria de bienes hereditarios, que es tratada en el artículo 665° del Código, que señala: " La acción reivindicatoria procede contra el tercero que, sin buena fe, adquiere los bienes hereditarios por efecto de contratos a título oneroso celebrados por el heredero aparente que entró en posesión de ellos. Si se trata de bienes registrados, la buena fe del adquirente se presume si, antes de la celebración del contrato, hubiera estado debidamente inscrito, en el registro respectivo, el título que amparaba al heredero aparente y la transmisión de dominio a su favor, y no hubiera anotada demanda ni medida precautoria que afecte los derechos inscritos. En los demás casos, el heredero verdadero tiene el derecho de reivindicar el bien heredado contra quien lo posea a título gratuito o sin título".

La acción de reivindicación de herencia puede referirse a todo el patrimonio dejado por el causante, o sólo a una cuota del mismo, en la acción reivindicatoria el actor alega y deberá probar su derecho de propiedad y que, por tanto, le corresponde la posesión del bien materia de la reivindicación; posesión que la tiene indebidamente el demandado, partiendo de lo dispuesto en el artículo 880° del Código Civil que señala que a todo propietario le corresponde poseer.

Esta acción reivindicatoria se refiere a los terceros adquirentes del sucesor aparente o del coheredero o de un tercero. En este caso se norma el supuesto del adquirente de mala fe y a título oneroso y, el del adquirente a título gratuito, con buena o mala fe.

El caso del adquirente de buena fe, no se encuentra normado, ya que no procede contra él la acción, que en realidad debería dirigirse contra el vendedor. Entonces vemos que lo dispuesto por el artículo 665° concuerda con lo expresado en el artículo 666° y observamos los siguientes presupuestos:

- ✓ **El adquirente a título oneroso de mala fe** queda obligado a entregar al heredero verdadero el bien y los frutos percibidos, así como a indemnizarlo.
- ✓ **El adquirente a título gratuito de buena fe** queda obligado sólo a restituir el bien.
- ✓ **El adquirente a título gratuito de mala fe** queda obligado a la restitución del bien, a la devolución de los frutos percibidos y a pagar una indemnización.

- ✓ **El adquirente a título oneroso de buena fe** mantiene sus derechos, quedando obligado sólo a pagar el saldo del precio, si hubiere, al heredero verdadero.

Independientemente el tercero podrá demandar al enajenante la venta de lo ajeno. Igualmente, el coheredero o sucesor aparente de mala fe será responsable ante el heredero, pudiendo obligársele a una indemnización por los daños y perjuicios causados.

Debe tenerse presente, al igual como se ha dicho tratándose de la acción petitoria, que si bien el poseedor no podrá deducir la prescripción adquisitiva de los bienes que posea, la cual operara como caducidad del derecho del accionante.

La acción reivindicatoria de los bienes hereditarios procede contra la Sociedad de Beneficencia Pública, la Junta de Participación Social o la Sociedad de Beneficencia de Lima, en su caso cuando el juez les adjudica los bienes a falta de sucesores, según lo estipulado en el artículo 830°. Por otro lado también procede contra el gestor de la declaratoria respectiva, quien según este dispositivo se hace acreedor al 40% del valor de la herencia, si no obró de mala fe, ya que de lo contrario se haría acreedor a las sanciones antes señaladas. El título del heredero prevalece a dichas adjudicaciones que se hicieron en el supuesto legal de no haber herederos del causante. También procede contra el tercero poseedor sin título, aunque en este caso, es más conveniente plantear la acción de desalojo por ocupación precaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 585 y siguientes del actual Código Procesal Civil, que se tramita en proceso sumarísimo.

El artículo 665 agrega que, si se trata de bienes registrados, la buena fe del adquirente se presume si antes de la celebración del contrato hubiera estado debidamente inscrito, en el registro respectivo, el título que amparaba al heredero aparente y la transmisión de dominio en su favor, y no hubiera anotada demanda ni medida precautoria que afecte los derechos inscritos. Estas condiciones a favor de la presunción de buena fe no significan que de no presentarse se establezcan la existencia de mala fe. No solo en ese caso se presume la buena fe. Esta es una presunción general que opera siempre, salvo prueba en contrario, o cuando el bien se encuentra inscrito a nombre de otra persona, tal como lo dispone el artículo 914. Mientras la buena fe se presume, la mala fe debe probarse. En todo caso, debió legislarse cuando, excepcionalmente en la situación planteada, no puede presumirse la buena fe, conforme a la regla citada establecida en el Libro de los Derechos Reales. El enunciado de la segunda parte del artículo 666, que dice que en todos los caso el poseedor de mala fe está obligado a resarcir al heredero el valor del bien y de sus frutos y a indemnizarle el perjuicio que le hubiere ocasionado, redundo lo expresado en el artículo 910 y el artículo 1969, siendo, por lo tanto, superfluo.

2.3.6.3 Corrientes que ayudaron a la sistematización de la acción petitoria y reivindicatoria en nuestro ordenamiento civil.

Existen dos corrientes en relación a la forma como debe estar legislada la acción para recuperar bienes hereditarios, dichas corrientes son:

a. La Teoría de la Unidad

Consiste en que genéricamente existe una acción de reivindicación sucesoria, por la cual el heredero pide lo que le corresponde. Ésta es la tesis que fue recogida por nuestro Código Civil anterior, ya derogado.

b. La Teoría de la Dualidad

Teoría reconocida por la doctrina nacional y los tratadistas modernos, que fue adoptada por los legisladores de 1984 para la elaboración de nuestro actual Código Civil. Esta teoría se refiere a la recuperación del patrimonio hereditario, en razón al vínculo, conexión con la sucesión que tienen los sujetos que participan en la acción petitoria y el carácter ajeno a la misma por parte de una de las partes que participa en el proceso de acción reivindicatoria.

Diferencias existentes entre la acción petitoria y la acción reivindicatoria son:

- **La acción petitoria se dirige contra los coherederos**, la acción reivindicatoria está dirigida contra los terceros adquirentes a título particular o contra los poseedores sin título.
- **En la acción petitoria el título que opone el demandante es el de heredero**; en la acción reivindicatoria el demandante invoca un título traslativo de dominio existente en su favor, pudiendo únicamente invocar la posesión si fuese tan sólo un poseedor.
- **La acción petitoria es imprescriptible** si se dirige contra un coheredero para concurrir con él (Art. 664); la reivindicatoria prescribe a los 10 años, por ser una acción real (Art. 2001, inc 1º)
- **La acción petitoria tiende al reconocimiento del derecho hereditario**, siendo a título universal, recayendo en la totalidad de la herencia; la acción reivindicatoria es a título particular, y recae sobre determinados bienes.

2.3.7 ORDEN SUCESORIO (López, 2017)⁹

2.3.7.1 Definición

La sucesión intestada es la que establece la Ley en ausencia de Testamento, normalmente porque la persona ha fallecido sin haber otorgado testamento, aunque también puede abrirse la sucesión intestada por otras causas. El orden establecido en la legislación para suceder en la sucesión intestada es el siguiente, siendo objeto de desarrollo en los párrafos siguientes:

- Línea Recta Descendente.
- Línea Recta Ascendente.
- Cónyuge.
- Hermanos y sobrinos.
- Resto de parientes colaterales.
- El estado.

La sucesión se realizara conforme a las normas de sucesión establecidas por la normativa y conforme a las normas de parentesco.

2.3.7.2 Orden de Sucesión:

2.3.7.2.1 Línea recta descendente:

Los hijos y sus descendientes suceden a sus padres y demás ascendientes sin distinción de sexo, edad o filiación, siguiendo las siguientes consideraciones.

- ✓ Los hijos del difunto le heredarán siempre por su propio derecho, dividiendo la herencia en partes iguales.
- ✓ Los nietos y demás descendientes heredarán por derecho de representación y, si alguno hubiese fallecido dejando varios herederos, la porción que le corresponda se dividirá entre ellos por partes iguales.
- ✓ Si quedan hijos y descendientes de otros hijos fallecidos, los primeros heredarán por derecho propio y los segundos por representación.

No se debe olvidar que el cónyuge viudo no separado judicialmente o de hecho, tendrá derecho al usufructo de un tercio de la herencia.

⁹ <https://www.tribbios.com/guia/familia/herencia/sucesiones-sin-testamento/orden-sucesion/>, López montero, Irene.

2.3.7.2.2 Línea recta ascendente:

A falta de hijos y descendientes heredarán los ascendientes del difunto, conforme a las normas establecidas a continuación:

- ✓ El padre y la madre heredarán por parte iguales.
- ✓ Si sobrevive uno solo de los padres, sucederá al hijo en toda su herencia.
- ✓ A falta de padre y de madre sucederán los ascendientes más próximos en grado.
- ✓ Si hay varios ascendientes de igual grado pertenecientes a la misma línea, dividirán la herencia por cabezas.
- ✓ Si hay varios ascendientes de igual grado pero de líneas diferentes, la mitad corresponderá a los ascendientes paternos y la otra mitad a los maternos.
- ✓ En cada línea la división se hará por cabezas.
- ✓ El ascendiente que herede de sus descendientes bienes adquiridos por éste título lucrativo de otro ascendiente o de un hermano, está obligado a reservarlos a favor de los parientes que estén dentro del tercer grado pertenecientes a la línea de la que proceden los bienes.
- ✓ Los ascendientes tienen derecho preferente para heredar las cosas que dieron sus hijos o descendientes en el caso de que dichas cosas aun existan.

El cónyuge viudo no separado judicialmente o de hecho, en caso de concurrir con ascendientes, tendrá derecho a usufructo de la mitad de la herencia.

2.3.7.2.2.1 Cónyuge:

A falta de descendientes y ascendientes, el cónyuge heredará todos los bienes del difunto, salvo que estuviese separado judicialmente o de hecho.

2.3.7.2.2.2 Hermanos y sobrinos:

A falta de descendientes, ascendientes y cónyuge, heredarán con preferencia sobre los demás colaterales, es decir, los hermanos e hijos de hermanos conforme a las reglas establecidas a continuación:

- ✓ Si no existen más que hermanos de doble vínculo, heredarán por partes iguales.

- ✓ Si concurren hermanos con sobrinos que sean hijos de hermanos de doble vínculo, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.
- ✓ Si concurren hermanos de doble vínculo con medios hermanos, los primeros tomarán el doble en la herencia que los segundos.
- ✓ Si no existen más que medios hermanos, unos por parte de padre, heredarán todos por partes iguales.
- ✓ Los hijos de medios hermanos sucederán por cabezas o por estirpes, según las reglas establecidas para los hermanos de doble vínculo.

2.3.7.2.2.3 Resto de parientes colaterales

A falta de descendientes, ascendientes, cónyuge, hermanos y sobrinos, sucederán los demás parientes en línea colateral hasta el cuarto grado, más allá del cual no se extiende el derecho de heredar abintestato.

La sucesión de estos colaterales se verificará sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón de doble vínculo.

2.3.7.2.3 El Estado

A falta de parientes con derecho a heredar, lo hará el Estado tras la correspondiente declaración judicial de heredero, debiendo destinarse la herencia de la siguiente manera:

- ✓ Una tercera parte a instituciones municipales del domicilio del difunto, de Beneficencia, Instrucción, Acción Social o profesionales, sean de carácter público o privado.
- ✓ Otra tercera parte, a institutos provinciales de los mismos caracteres, de la provincia del finado, prefiriendo, tanto entre unas como entre otras, aquellas a la que el causante haya pertenecido por su profesión y haya consagrado su máxima actividad, aunque sea de carácter general.
- ✓ La otra tercera parte se destinara a la Caja de Amortización de la Deuda Pública, salvo que, por la naturaleza de los bienes heredados, el Consejo de Ministros acuerde darles, total o parcialmente, otra aplicación.

El estado y las instituciones a quienes se asigne los bienes tendrán los mismos derechos y obligaciones que los demás herederos, pero se entenderá siempre

aceptada la herencia a beneficio de inventario, sin necesidad de declaración alguna sobre ello.

2.3.7.2.4 Normas de Sucesión

Con carácter general se seguirán las siguientes normas de sucesión intestada:

- ✓ El pariente más próximo en grado excluye al más remoto salvo el derecho de representación en los casos en que sea aplicable.
- ✓ Si hay varios parientes del mismo grado, heredarán por partes iguales, con la excepción de que concurren hermanos, en cuyo caso los primeros tomarán el doble que los últimos.
- ✓ Si hay varios parientes del mismo grado y alguno o algunos de ellos ni quieren o no pueden suceder, su parte acrecerá a los otros del mismo grado, salvo el derecho de representación que haya que aplicar.
- ✓ Si repudia la herencia el pariente o parientes más próximos llamados por ley, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante.
- ✓ Si un heredero repudia la herencia, su parte acrecerá siempre a los coherederos.

2.3.7.2.5 Parentesco

El parentesco es la relación entre los miembros de una familia. La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones, organizándose en líneas y midiéndose en grados.

La serie de grados forma la línea. Las líneas de parentesco pueden ser por consanguinidad, por afinidad o por adopción, en función de si se trata de parentesco entre ascendiente y descendientes de un progenitor común, de parentesco adquirido por matrimonio u obtenido por adopción, respectivamente. Se denomina doble vínculo al parentesco por parte del padre y de la madre conjuntamente.

Línea directa o recta: Es la constituida por el grado o la serie de grados entre personas que desciende unas de otras. Puede ser de dos tipos:

- ✓ Descendiente, la que une al cabeza de familia con los que descienden de él.
- ✓ Ascendiente, la que une a alguien con aquellos de los que desciende.

Línea Colateral: Es la constituida por el grado o la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, pero que proceden de un tronco común. Los grados se cuentan subiendo hasta el tronco común y después bajando hasta la persona con quien se hace la computación. Es decir, el hermano dista dos grados del hermano, tres del tío, cuatro de primo hermano, etc.

2.3.7.2.6 Derecho de Representación Hereditaria.

Es aquel que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos hereditarios que tendría si viviera o hubiera podido heredar. Solo tiene lugar en la línea recta descendiente. Cuando se herede por representación, la división de la herencia se hace por estirpes del modo que el representante o representantes no hereden más de lo que heredaría aquel a quien representa si viviera.

2.3.8 HEREDERO APARANTE (Iparraguirre, 2017)

A manera de introducción, es necesario indicar en que consiste la institución jurídica del heredero aparente; entendiéndolo a esto como aquel que ha entrado en posesión de la herencia por ausencia, inacción, o desconocimiento de los parientes más próximos llamados a heredar. Siendo así que este heredero aparente posee un menor derecho del heredero forzoso, que aparece posteriormente, quedando facultado a poner manifiesto alguna de las acciones sucesorias: petición de herencia o la acción reivindicatoria, dependiendo cual sea el caso.

Tanto en la legislación argentina como en la peruana esta figura jurídica se encuentra desarrollada dentro de las acciones sucesorias relativas a la posesión de bienes hereditarios.

La diferencia radica en el desarrollo del mismo; en nuestro caso tenemos que ser veras involucradas en los artículos 664, 665 y 666 del código civil vigente, referentes a la petición de herencia, aquella acción sucesoria que le corresponde al heredero que no posee los bienes, pero que tiene la calidad de ser un heredero forzoso, o de mejor derecho que el que si lo posee (heredero aparente); mientras que la acción reivindicatoria, será aquella que se realiza en contra de un tercero que adquirió la posesión del bien a través de un heredero aparente.

A diferencia del código civil argentino está que desarrolla esta institución del artículo 3423 al 3430. Según la doctrina argentina, tampoco se hace la definición concreta de que es el heredero aparente; sin embargo, Eduardo Zannoni la define como: “es posible proponer la definición que surge del art. 3423 al mencionar al sujeto pasivo de la acción de petición de herencia. Según este artículo, asume el carácter de heredero aparente a la pariente de grado más remoto que ha entrado en posesión de la herencia por ausencia o inacción de los parientes más próximos, o un pariente del mismo grado que rehúsa reconocerla de calidad de heredera pretendiendo ser también llamado a la sucesión en concurrencia con él”.¹⁰

Otra diferencia que se debe resaltar, es que en la legislación argentina la acción de petición de herencia es la única forma de accionar contra un heredero aparente, ya que es en esta donde se discute la calidad de herederos, es decir se determina quién es el heredero real y quien el aparente; mientras que en la legislación peruana, como ya se mencionó, se establece dos clases de acciones: la petición de herencia y la acción de reivindicación de bienes hereditarios, siendo ambos mecanismos que permiten al heredero verdadero el reconocimiento de su mejor derecho.

Respecto a los efectos que tendrá la buena o la mal fe en la trasmisión de los bienes hereditarios a terceros, será la misma en ambas legislaciones; es decir, no se perjudicará con la desposesión a tercero sino el resarcimiento será adjudicado al heredero aparente dependiendo de la buena fe o la mal fe, en el primer caso solamente tendría que restituirle el precio del bien al heredero en cambio cuando exista mal fe, el castigo para los herederos aparentes será no solo la devolución del bien o su valor, sino que además de pagar los frutos del mismo, tendrá que indemnizar al heredero real por los perjuicios causados.

En relación a los actos facultados al heredero aparente, tal cual. Quedo claro, en ninguna forma se podría amparar los actos de disposición; la legislación argentina en su proyecto de Unificación, tiene como punto clave el hecho de tener como válidos los actos de administración del heredero aparente, siempre que estos hayan sido realizados hasta el momento en el que se le notifica la petición de herencia. Esta pues, es una diferencia con nuestra legislación ya que no ha sido considerado.

¹⁰ <http://www.slideshare.net/ciparraguirre/heredero-aparente> - CHARLIN, Iparraguirre.

Por ultimo mencionaremos ejemplo de esta institución jurídica.

- 1- Una persona que al momento d otorgar testamento instituyo como heredero voluntario a un extraño y luego le sobrevino a dicho testador u heredero forzoso (hijo) que es el verdadero heredero, mientras que aquel extraño es el heredero aparente.

- 2- El hermano causante, creyéndose único heredero, por no haber herederos forzosos, puede estar en posesión de herencia al haber obtenido declaratoria de herederos a su favor, pero, como el hermano no es heredero forzoso, dicho causante puede haber instituido heredero universal a persona distinta, en testamento que es conocido posteriormente. En esta situación, esta persona, será el verdadero heredero y el hermano, habría sido heredero aparente.

2.3.9 PROCESO DE PETICION DE HERENCIA (PEREYRA VILLAR, legis.pe, 2017)

2.3.9.1 INTERÉS PARA OBRAR

Las pretensiones son imprescriptibles (art. 664 CC). No procede la conciliación en la petición de herencia, cuando en la demanda se incluye la solicitud de declaración de heredero (art. 8.g) Ley 26872).

2.3.9.2 LEGITIMIDAD PARA OBRAR ACTIVA

Heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen (art. 664 C.C.)

2.3.9.3 LEGITIMIDAD PARA OBRAR PASIVA

Las personas que posean en todo o parte los bienes de la herencia a título sucesorio (art. 664 CC).

2.3.9.4 COMPETENCIA

Por ser un proceso de conocimiento (art. 664 C.C.), el juez competente es un juez especializado civil (art. 475 CPC).

2.3.9.5 CAPACIDAD

Herederero.¹¹

2.3.9.6 REQUISITOS DE LA DEMANDA (petitorio, acumulación de pretensiones o medios de prueba)

Posibilidad de acumulación de la pretensión de declaración de heredero a la de petición de herencia.

2.3.9.7 VOLUNTAD DE LA LEY

Artículo 664 del Código Civil que indica “El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos. Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento.”

2.4 Bases Legales

2.4.1 La Constitución Política del Perú del año 1993, relacionada con el Derecho de Petición Herencia:

Artículo 2°, inciso 26 de la Constitución Política del Estado de 1993 que “Toda persona tiene derecho a la propiedad y la herencia”.

2.4.2 Código Civil:

Artículo 660.- Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.

Artículo 663.- Corresponde al juez del lugar donde el causante tuvo su último domicilio en el país, conocer de los procedimientos no contenciosos y de los juicios relativos a la sucesión.

¹¹ <https://legis.pe/modelo-demanda-peticion-herencia-declaracion-heredero-legis-pe> - PEREYRA VILLAR, Tania.

Artículo 664.- El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

Artículo 665.- La acción reivindicatoria procede contra el tercero que, sin buena fe, adquiere los bienes hereditarios por efecto de contratos a título oneroso celebrados por el heredero aparente que entró en posesión de ellos.

Artículo 672.- La aceptación expresa puede constar en instrumento público o privado. Hay aceptación tácita si el heredero entra en posesión de la herencia o practica otros actos que demuestren de manera indubitable su voluntad de aceptar.

Artículo 686.- Por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala. Son válidas las disposiciones de carácter no patrimonial contenidas en el testamento, aunque el acto se limite a ellas.

Artículo 724.- Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, y el cónyuge.

Artículo 979.- Cualquier copropietario puede reivindicar el bien común. Asimismo, puede promover las acciones posesorias, los interdictos, las acciones de desahucio, aviso de despedida y las demás que determine la ley.

2.4.3 Legislación comparada. Un ligero análisis de la legislación comparada, nos permite observar que la petición de herencia es una acción escasamente reglamentada.

Así hay legislaciones que no se refieren a ella, como otras que lo hacen pero en forma concisa. Es por ello que la jurisprudencia y la doctrina deben suplir esa falencia, construyendo un sistema que cubra ese vacío.

La petición de herencia en el derecho comparado. Ahora bien, abordaremos brevemente el desarrollo del estudio de la acción de petición de herencia en las legislaciones de otros países, así por ejemplo tenemos:

1. **En Italia:** El artículo 533 del Código Civil Italiano establece que “el heredero puede pedir el reconocimiento de su cualidad hereditaria contra cualquiera que posea todos o parte de los bienes hereditarios a título de heredero o sin título alguno, con el objeto de obtener la restitución de dichos bienes”.
2. **En Chile:** El artículo 1264 del Código Civil Chileno refiere: “El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”.
3. **En Ecuador:** El artículo 1309 del Código Civil Ecuatoriano dice: “El que probare su derecho a una herencia ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias tanto corporales como incorporales, y aún aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”.
4. **En Colombia:** La acción de petición de herencia se encuentra consagrada en el artículo 1321 del Código Civil el cual establece lo siguiente: “El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”.

5. **En Paraguay:** En el art. 2510 del Código Civil Paraguayo se tiene: “Compete la acción de petición de herencia para reclamar los bienes de la herencia detentados por quien los tiene a título de sucesor del causante”. Y es complementada con el art.2511 de la citada norma, que expresa: “Procede la petición de herencia contra el que ha sido declarado heredero, sea para excluirlo de la sucesión o para ser reconocido como coheredero”.
6. **En Bolivia:** Art. 1456. “I. El heredero puede pedir se le reconozca esa calidad y se le entreguen los bienes hereditarios que le correspondan contra quienquiera los posea, total o parcialmente, a título de heredero o sin título alguno. II. La acción prescribe a los diez años contados desde que se le abrió la sucesión; se salvan los efectos de la usucapión respecto a los bienes singulares”. Estos son algunos países tomados en cuenta para efectos del estudio de derecho comparado sobre la acción de petición de herencia, la cual se puede evidenciar que efectivamente los países mencionados entre otros países del mundo regulan esta importante institución jurídica de la petición de herencia.
7. El Código francés no alude a la petición de herencia. La única referencia es el artículo 137.
8. El antiguo Código civil italiano tampoco la trataba. En cambio el de 1942 se refiere a ella en el artículo 533.
9. El Código español no la reglamenta, sólo se encuentran referencias aisladas.
10. El Código alemán la trata en los artículos 2018 al 2031. El suizo del 598 al 601.

2.5 Definición de Términos Básicos.

1. **Petición de herencia:** Petición: Del latín petitio, la petición es la acción de pedir (solicitar o demandar a alguien que haga algo). También se conoce como petición a la oración con que se pide, al escrito que realiza un pedido y, en el ámbito del derecho, al escrito que se presenta ante un juez.
2. **Herencia:** Del latín haerentia, la herencia es el conjunto de los bienes, derechos y obligaciones que, cuando una persona muere, transmite a sus herederos o

legatarios. Herencia es, por lo tanto, el derecho de heredar (recibir algo de una situación anterior). Por ejemplo: “Mi padre me dejó una casa en la playa como herencia”.

3. **Prueba de ADN:** Es un procedimiento bastante común y habitual entre quienes desean demostrar la paternidad de su hijo o hija, conocer el parentesco entre individuos, **pruebas** para gestación subrogada o para cada vez más **pruebas** genéticas.
4. **Sucesión Intestada:** Sucesión, del latín *successio*, es la acción y efecto de suceder (proceder, provenir, entrar en lugar de alguien). La sucesión, por lo tanto, es la continuación de alguien o algo en lugar de otra persona o cosa.
5. **Heredero:** Persona que recibe los bienes, el dinero o los derechos y obligaciones de una persona cuando esta muere, en cumplimiento de la ley o de las disposiciones señaladas en un testamento.
6. **Registro Civil:** Se conoce como registro civil a la institución estatal que brinda constancia de diversos acontecimientos y acciones vinculados al estado civil de los individuos. Los casamientos, los nacimientos, las muertes, las emancipaciones y hasta los nombres y los apellidos de los seres humanos son registrados por estas entidades que, por lo general, se encargan de gestionar diversos documentos personales.

2.6 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

2.6.1 Problema General:

¿La decisión de tener por cierto el entroncamiento entre la demandante y el causante, ha vulnerado las reglas previstas en el Código Civil para acreditar la filiación, en la Casación 1936-2016 Arequipa?

2.6.2 Problemas específicos

- ¿Está acreditada la vocación hereditaria de la demandante para ser declarada heredera del causante, en la Casación 1936-2016 Arequipa?
- ¿Corresponde a la demandante concurrir con el demandado en la masa hereditaria del causante, en la Casación 1936-2016 Arequipa?

2.7 OBJETIVOS

2.7.1 OBJETIVO GENERAL

Determinar si la decisión de tener por cierto el entroncamiento entre la demandante y el causante, ha vulnerado las reglas previstas en el Código Civil para acreditar la filiación, en la Casación 1936-2016 Arequipa.

2.7.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Determinar si está acreditada la vocación hereditaria de la demandante para ser declarada heredera del causante, en la Casación 1936-2016 Arequipa.

- b) Determinar si corresponde a la demandante concurrir con el demandado en la masa hereditaria del causante, en la Casación 1936-2016 Arequipa.

2.8 VARIABLES:

a) Independiente:

Entroncamiento entre demandante y causante

b) Dependiente:

Vulneración de reglas para acreditar la filiación

2.9 INDICADORES DE LAS VARIABLES:

a) De la variable independiente:

- Demandas sobre petición de herencia por herederos legales.
- Exclusión de la sucesión a herederos legales
- Herederos aparentes que son declarados como herederos legales

b) De la variable dependiente:

- Partidas de nacimiento falsas para acreditar entroncamiento con causante
- Negativa a la prueba del ADN
- Partidas de nacimiento con errores en el nombre del causante o del heredero.

2.10 SUPUESTOS

2.10.1 General:

La decisión de los órganos jurisdiccionales, de tener por cierto el entroncamiento entre la demandante y el causante, no ha vulnerado las reglas previstas en el Código Civil para acreditar la filiación.

2.10.2 Específicos:

- Está acreditada la vocación hereditaria de la demandante para ser declarada heredera del causante.

- Le corresponde a la demandante concurrir con el demandado en la masa hereditaria del causante.

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

2.9 METODOLOGÍA:

El presente trabajo de investigación se enmarca dentro del nivel de investigación DESCRIPTIVA-EXPLICATIVA.

2.9.1 MUESTRA:

La muestra de estudio está constituida por la Casación 1936-2016 Arequipa, en el caso seguido por Teresa Pinares Tomaylla contra Gabriel Pinares Tomaylla sobre Petición de Herencia.

2.9.2 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS:

Las técnicas a utilizarse en el presente trabajo de investigación son las que a continuación se detallan:

- **ANÁLISIS DE DOCUMENTOS**, con esta técnica se obtendrá la información sobre la Casación N° 1936-2016- AREQUIPA, Petición de Herencia. .
- **FICHAJE DE MATERIALES ESCRITOS**, para obtener la información general del marco teórico y la situación de la legislación, para una determinada conceptualización.

2.9.3 PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS:

Para la recolección de datos se realizó las siguientes actividades:

1. Se analizó la Casación N° 1936-2016-AREQUIPA, sobre Petición de Herencia, por negarse a realizar la prueba de ADN.
2. Se procedió posteriormente a extraer los fundamentos de los fallos emitidos por los órganos jurisdiccionales que conocieron y resolvieron este caso.
3. Se comparó el fallo y los fundamentos de la Casación, con las sentencias emitidas anteriormente en casos similares.
4. Se procedió posteriormente a la elaboración de los resultados encontrados.

5. La recolección estuvo a cargo de las autoras del método de caso.
6. Durante toda la recolección de información se aplicaron los principios éticos y valores.

2.10 VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO:

El instrumento utilizado no fue sometido a validez y confiabilidad, por tratarse de una Ficha de Recolección de Datos, exento de mediciones y por tratarse de una investigación descriptiva de tipo socio jurídico, con respecto al análisis de una sola sentencia. Siendo confiable el estudio porque la información recabada es de una sentencia expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

2.11 PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA:

En el análisis de la información extraída del caso investigado, se siguió el procedimiento antes indicado, ciñéndose estrictamente a revisar no solo la sentencia tomada de muestra, sino la jurisprudencia constitucional que formó un criterio sobre Petición de Herencia, que se vino aplicando durante varios años, así como la doctrina sobre este tema.

Durante toda la recolección de la información se tomaron en cuenta los principios éticos y valores aplicables a la investigación.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

Con respecto al análisis de la casación estudiado, esto es, la Casación N° 1936-2016 AREQUIPA, se tiene que:

1. Mediante sentencia de primera instancia dictada el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos cincuenta y tres, el Tercer Juzgado Civil de Arequipa declara **FUNDADA** la demanda. Sustenta esta decisión en que aun cuando es cierto que en los autos se ha producido incertidumbre en cuanto a la procedencia del acta de nacimiento presentada por la demandante para sustentar su vocación sucesoria, puesto que los registros de nacimiento de la Municipalidad Distrital de Mamara – Grau –Apurímac correspondientes al año mil novecientos cincuenta se encuentran incompletos, ello no es óbice para amparar la demanda. La incertidumbre antes descrita, se admitió como medio probatorio de oficio el examen de ADN entre la actora y el demandado, a fin de determinar el parentesco entre ambas partes; no obstante, este último se ha rehusado a someterse a tal examen, por lo que su conducta debe ser apreciada, de acuerdo con el artículo 282 del Código Procesal Civil.
2. Mediante sentencia de vista objeto de impugnación, la Segunda Sala Civil de Arequipa ha **CONFIRMADO** la sentencia de primera instancia, al considerar que el hecho de haberse rehusado a someterse al examen de ADN, habilita al órgano jurisdiccional de primera instancia a valorar la conducta del demandado, en atención a lo previsto por el artículo 282 del Código Procesal Civil. Además, es necesario prestar atención a que en este proceso se ha evidenciado que la Municipalidad Distrital de Mamara – Grau – Apurímac ha tenido un manejo deficiente de su registro de Nacimientos.
3. Producto del análisis del caso de Petición de Herencia, los integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:
 - ✓ Por estas razones y de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado Ángela Mujica Morales, a fojas trescientos sesenta y nueve, en consecuencia **NO CASAR** la sentencia de vista dictada el quince de marzo de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos cuarenta y dos, que **CONFIRMA** la sentencia apelada, dictada el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos cincuenta y tres, que declara **FUNDADA** la demanda.

CAPÍTULO V: DISCUSIÓN

1. **ESPILCO DANY (2019)**. En su tesis titulada “EXIGIBILIDAD DEL DERECHO DE PETICIÓN DE HERENCIA Y SUS CONFLICTOS SUCESORIOS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE – 2018”, sostiene que se estudió específicamente sobre la problemática, por el cual se destaca que, en caso de un enfrentamiento, entre el heredero que se adjudicó con la totalidad de los bienes hereditarios, contra el heredero que fue excluido de manera injusta, lo cual coincide con lo resuelto en la casación 1936-2016-Arequipa, que señala la existencia de conflictos sucesorios, por no manejarse ordenadamente los registros civiles, y por excluir el demandado al demandante al momento de realizar la sucesión intestada.

2. **MEJIA KARINA (2016)**. En su tesis titulada “LA PRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO DE PETICIÓN DE HERENCIA EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO”, sostiene que el legislador de 1993– ha previsto que los supuestos a que se refiere el art. 664 CC peruano son imprescriptibles, tal como lo fundamenta el supremo tribunal en la casación 1936-2016 Arequipa, haciendo mención que habiendo transcurrido un tiempo la demandante plantea petición de herencia, lo cual no afecta su derecho de acción por ser imprescriptible.

3. **Casación N° 2251-2016 TUMBES - PETICIÓN DE HERENCIA** – Sentencia Casatoria, de fecha 8 de marzo de 2017, sostiene el proceso de Petición de Herencia tiene como objeto materia de análisis establecer si la demandante es titular o no del derecho sustantivo, por lo tanto tiene legitimidad para obrar, por lo que no procede inhibirse de definir dicha situación sobre la base de un proceso de Rectificación de Partida de Nacimiento en cuanto la casación 1936-2016-Arequipa, establece que en caso de encontrarse vicios en los medios probatorios el juez de oficio puede solicitar la prueba de ADN para determinar el parentesco.

4. **Casación N° 6895-2014, Huaura**, esta Suprema Corte ha declarado que para los casos en los que el actor alegue la condición de hijo extramatrimonial como sustento para exigir derechos de carácter sucesorio, declarándola fundada y en consecuencia tiene la condición de heredero y el derecho a concurrir con los demás herederos a pesar de ser hijo extramatrimonial y reconocidos por

los abuelos, por lo que, dispondrá de los bienes que forman parte de la masa hereditaria de igual porcentaje con los demás herederos; por otro lado la casación 1936-2016 Arequipa, establece que por más que exista un vacío en las pruebas para demostrar parentesco, tiene como objetivo determinar el parentesco entre las partes, por lo que se solicita la prueba de ADN de oficio y esto conlleva a la negativa del demandado de realizarse ; la casación que plantea el demandado es declarado INFUNDADO.

CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES

1. En el presente análisis de la casación 1936-2016 Arequipa, la Corte Suprema se basó en los medios probatorios presentados por la demandante, principalmente en la partida de nacimiento y teniendo en cuenta la naturaleza de la filiación es que todos los hijos tienen iguales derechos; la filiación entre la accionante y el causante ha sido sustentado por las instancias de mérito en virtud al acto de mérito al acto de reconocimiento contenido en la partida de nacimiento.
2. Concluimos que la demandante **Teresa Pinares Tomaylla**, se encuentra acredita para ser participe y concurrir en la masa hereditaria junto con su hermano **Gabriel Pinares Tomaylla**. Es cierto que en ambas partidas de nacimiento presentaban errores similares que fue producto de gestiones pasadas en los Registros de las mismas partidas, dicho medio probatorio no fue el único presentado por la parte demandante, ya que además presentó fotos que demuestran el vínculo familiar; para el grupo la prueba más importante que solicito ser acreditado fue en solicitar la prueba de ADN.
3. Se determinó que la demandante debe concurrir con el demandado en la masa hereditaria del causante; la **DECISION** por parte de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, está basada en los medios probatorios que fueron presentados, han sido empleados por aquellos para reafirmar el valor probatorio de la partida de nacimiento.

CAPÍTULO VI: RECOMENDACIONES

- 1.** Los Notarios deben advertir a los solicitantes de sucesión intestada, que deben intervenir todos los herederos legales, por tener los mismos derechos; para evitar posteriores acciones sobre petición de herencia.
- 2.** Los herederos antes iniciar el trámite de la sucesión intestada deben verificar bien en la partida de defunción del causante y las actas de nacimiento de los hijos, los datos correctos, para ser incluidos en la sucesión, caso contrario se recomienda primero tramitar la correspondiente rectificación antes de iniciar el procedimiento sucesorio.
- 3.** Los herederos legales que no fueron considerados en la sucesión intestada, deben promover la petición de herencia con todas las pruebas idóneas e indispensables para probar el entroncamiento con el causante.

CAPÍTULO VIII: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bibliografía

- ARGUELLO NUÑEZ, J. (s.f.). *monografias.com*. Obtenido de <https://www.monografias.com/docs113/resumen-practico-derecho-romano-2-estudiantes/resumen-practico-derecho-romano-2-estudiantes-4.shtml>.
- BUSTAMANTE OYAGUE, E. (25 de MARZO de 2018). *revisatas-pucp*. Recuperado el 2019 de NOVIEMBRE de 08, de revistas.pucp.edu.pe
- CACERES PRADO, A. E. (28 de JULIO de 2017). *pj.gob.pe*. Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ced86080440d17168cb2ee8857548753/Resolucion_2251-2016.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ced86080440d17168cb2ee8857548753
- CALCINA CASAS, R. A. (17 de MAYO de 2010). *revista electronica del trabajador judicial*. Obtenido de trabajadorjudicial.wordpress.com
- ESPILCO HUAMANI, D. A. (FEBRERO de 2019). *REPOSITORIO AUTONOMA EDU.PE*. Obtenido de <http://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/AUTONOMA/676>
- FERRERO, A. (1999). *MANUAL D DERECHO DE SUCESIONES*. LIMA: GRIJLEY.
- HERNANDEZ, J. (18 de FEBRERO de 2016). *monografias.com*. Recuperado el 08 de NOVIEMBRE de 2019, de <http://www.monografias.com/trabajos82>
- Iparraguirre, C. (06 de Octubre de 2017). *Slideshare.net*. Recuperado el 08 de Noviembre de 2019, de <http://www.slideshare.net/ciparraguirre/heredero-aparente>
- López, I. M. (29 de Enero de 2017). *Tribbios*. Recuperado el 08 de Noviembre de 2019, de <https://www.tribbios.com/guia/familia/herencia/sucesiones-sin-testamento/orden-sucesión/>
- MEJIA AGUILAR, K. P. (2016). *repositorio.uandina.edu.pe*. Obtenido de http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/478/3/Karina_Juan_Tesis_bachiller_2016.pdf
- PEREYRA VILLAR, T. (27 de SETIEMBRE de 2017). *legis.pe*. Recuperado el 08 de NOVIEMBRE de 2019, de <https://legis.pe/modelo-demanda-peticion-herencia-declaracion-heredero-legis-pe/>

PEREYRA VILLAR, T. (06 de ENERO de 2018). *Legis.pe*. Obtenido de Legis.pe/casacion-6895-2014-huaura-hijo-extramatrimonial-derechos-sucesorios-abuelo/

De Tesis:

1. **ESPILCO DANI (2019)**. En su tesis titulada “EXIGIBILIDAD DEL DERECHO DE PETICIÓN DE HERENCIA Y SUS CONFLICTOS SUCESORIOS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE – 2018”.
2. **MEJIA KARINA (2016)**. En su tesis titulada “LA PRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO DE PETICIÓN DE HERENCIA EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO”.

De Sentencias Casatorias:

1. **Casación 6895-2014, Huaura**, Corte Suprema.
2. **Casación N° 2251-2016 TUMBES** - Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de la Republica.

De Páginas web:

1. <https://www.monografias.com/docs113/resumen-practico-derecho-romano-2estudaintes/resumen-practico-derecho-romano-2-estudiantes-4.shtml>.
2. [http:// www.trabajadorjudicial.wordpress.com](http://www.trabajadorjudicial.wordpress.com): “Revista electrónica del trabajador judicial”-CALCINA CASAS, Rudy Adolfo.
3. [http:// www.trabajadorjudicial.wordpress.com](http://www.trabajadorjudicial.wordpress.com): “Revista electrónica del trabajador judicial”.
4. <http://www.revistas.pucp.edu.pe>: “Revistas PUCP”.
5. [revistas.pucp.edu.pe](http://www.revistas.pucp.edu.pe) - BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia.
6. <http://www.monografias.com/trabajos82> - HERNANDEZ, Janet.

7. <https://www.tribbios.com/guia/familia/herencia/sucesiones-sin-testamento/orden-sucesion>, López montero, Irene.
8. <http://www.slideshare.net/ciparraguirre/heredero-aparente-CHARLIN>, Iparraguirre.
9. <https://legis.pe/modelo-demanda-peticion-herencia-declaracion-heredero-legis-pe> - PEREYRA VILLAR, Tania.

ANEXOS

ANEXOS N° 01

ANEXO N° 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

METODO DE CASO: “PETICIÓN DE HERENCIA. CASACIÓN N° 1936-2016- AREQUIPA” Autor: BARRERA PAREDES, Ronald Antony y PANDURO GUERRA, Jerrica Tiffany.

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGIA
<p><u>GENERAL</u></p> <p>¿La decisión de los órganos jurisdiccionales, de tener por cierto el entroncamiento entre la demandante y el causante, ha vulnerado las reglas previstas en el Código Civil para acreditar la filiación, en la Casación 1936-2016 Arequipa?</p> <p><u>ESPECÍFICOS</u></p>	<p><u>GENERAL</u></p> <p>Determinar si la decisión de los órganos jurisdiccionales, de tener por cierto el entroncamiento entre la demandante y el causante, ha vulnerado las reglas previstas en el Código Civil para acreditar la filiación, en la Casación 1936-2016 Arequipa.</p> <p><u>ESPECÍFICOS</u></p> <p>a) Determinar si está acreditada la vocación hereditaria de la</p>	<p><u>GENERAL</u></p> <p>La decisión de los órganos jurisdiccionales, de tener por cierto el entroncamiento entre la demandante y el causante, ha vulnerado las reglas previstas en el Código Civil para acreditar la filiación.</p> <p><u>ESPECÍFICOS</u></p> <p>➤ Está acreditada la vocación hereditaria de</p>	<p><u>VARIABLE INDEPENDIENTE</u></p> <p>Entroncamiento entre demandante y causante.</p> <p><u>VARIABLE DEPENDIENTE</u></p> <p>Vulneración de reglas para acreditar la filiación.</p>	<p><u>VARIABLE INDEPENDIENTE</u></p> <p>a) Demandas sobre petición de herencia por herederos legales.</p> <p>b) Exclusión de la sucesión a herederos legales.</p> <p>c) Herederos aparentes que son declarados como</p>	<p><u>TIPO DE INVESTIGACION</u></p> <p>Descriptiva-Explicativa</p> <p><u>DISEÑO</u></p> <p>No experimental</p> <p>1. <u>MUESTRA</u></p> <p>Casación 1936-2016 Arequipa.</p> <p>2. <u>TECNICAS</u></p> <p>Análisis</p>

<p>a) ¿Está acreditada la vocación hereditaria de la demandante para ser declarada heredera del causante, en la Casación 1936-2016 Arequipa?</p> <p>b) ¿Corresponde a la demandante concurrir con el demandado en la masa hereditaria del causante, en la Casación 1936-2016 Arequipa?</p>	<p>demandante para ser declarada heredera del causante, en la Casación 1936-2016 Arequipa.</p> <p>b) Determinar si corresponde a la demandante concurrir con el demandado en la masa hereditaria del causante, en la Casación 1936-2016 Arequipa.</p>	<p>la demandante para ser declarada heredera del causante.</p> <p>➤ Le corresponde a la demandante concurrir con el demandado en la masa hereditaria del causante.</p>		<p>herederos legales</p> <p>a) Partidas de nacimiento falsas para acreditar entroncamiento con causante</p> <p>b) Negativa a la prueba del ADN.</p> <p>c) Partidas de nacimiento con errores en el nombre del causante o del heredero.</p>	<p>Documental</p> <p>3. INSTRUMENTOS</p> <p>Ficha de recolección de Datos.</p>
--	---	--	--	--	---

ANEXOS N° 02

ANEXO N° 02: MODELO DE DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA Y DECLARACIÓN DE HEREDERO (PEREYRA VILLAR, Legis.pe, 2018)

EXPEDIENTE: (...)

SECRETARIO: (...)

ESCRITO: 01-2017

SUMILLA: DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA Y DECLARACIÓN DE HEREDERO

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

(Nombres y apellidos del Heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen), con DNI (...), con domicilio real (...), con domicilio procesal (...), con domicilio electrónico (...); a Ud., respetuosamente, digo.

I.- DEL DEMANDADO Y SU DIRECCIÓN

(Indicar los nombres y apellido de las personas que posean en todo o parte los bienes de la herencia a título sucesorio), con domicilio para notificaciones en (...).

II.- PETITORIO

Como pretensión principal, en mi calidad de heredero, solicito que se declare la posesión de los bienes que conforman la masa hereditaria del causante (indicar nombres y apellidos) a mi favor, excluyendo de dicha posesión al Sr. (...) o que se me permita concurrir con él en la referida posesión.

Como pretensión accesoria, solicito que se me **declare heredero** del causante (indicar nombres y apellidos), pago de costos y costas del proceso.

III.- FUNDAMENTOS DE HECHO

1.- En mérito a (testamento o sucesión intestada) soy heredero de quien en vida fue (...).

2.- El causante antes de fallecer era propietario de los siguientes bienes (describir los bienes a poseer).

3.- Dichos bienes estaban indebidamente en posesión del demandado quien (indicar si no es heredero para excluirlo o indicar si es heredero para concurrir con él).

(...)

5.- Adicionalmente, le solicitamos se sirva **declararnos heredero** por hacerme falta el título que lo reconozca al ser (acreditar si es hijo u otra clase de heredero).

IV.- FUNDAMENTOS D DERECHO

El artículo 664 del Código Civil indica *«El derecho de **petición de herencia** corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de **declarar heredero** al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos. Las pretensiones a que se refiere este artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento.»*

V.- MONTO DEL PETITORIO

No es cuantificable en dinero.

VI.- MEDIOS PROBATORIOS

- 1.- Sucesión intestada donde se verifica que no se le consideró como heredero.
- 2.- Acta de Defunción para acreditar el fallecimiento del causante.
- 3.- Acta de Nacimiento que me acredita como hijo del causante.
- 4.- Partidas Registrales de los bienes materia de posesión para acreditar que los mismos son del causante.

(Indicar los demás medios de prueba que considere necesarios).

VII.- ANEXOS

- 1-A. Copia de mi DNI
- 1-B. Sucesión intestada donde se verifica que no se le consideró como heredero.
- 1-C. Acta de Defunción para acreditar el fallecimiento del causante.
- 1-D. Acta de Nacimiento que me acredita como hijo del causante.
- 1-E. Partidas Registrales de los bienes materia de posesión para acreditar que los mismos son del causante.

PRIMER OTROSÍ.- (...)

POR LO EXPUESTO:

A Ud. pido admitir a trámite mi demanda.

Arequipa, 22 de setiembre de 2017.

ANEXOS 03

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

**CAS. N° 1936-2016
AREQUIPA
PETICIÓN DE HERENCIA**

SUMILLA: En el presente caso, el vínculo de filiación existente entre la accionante y el causante ha sido sustentado por las instancias de mérito en virtud al acto de reconocimiento contenido en la partida de nacimiento acompañada a la demanda, lo cual es válido en atención a las reglas que rigen la prueba de la paternidad.

Lima, treinta de marzo de dos mil diecisiete.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con el expediente acompañado; vista la causa N° 1936-2016, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por el demandado **Ángela Mujica Morales**, a fojas trescientos sesenta y nueve, contra la sentencia de vista dictada el quince de marzo de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos cuarenta y dos, que **confirma** la sentencia apelada, dictada el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos cincuenta y tres, que declara **FUNDADA** la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Por escrito obrante a fojas diez, **Teresa Pinares Tomaylla** interpone demanda de petición de herencia contra Gabriel Pinares Tomaylla, con el propósito que el órgano jurisdiccional la declare heredera de quien en vida fue Celso Pinares Bocangel, ordenando su inclusión, como heredera, en la partida registral N° 01055162 del Registro de Su cesiones Intestadas de la Zona Registral XII – Sede Arequipa. Asimismo, pretende que el órgano jurisdiccional disponga su concurrencia, junto con el demandado, en la masa hereditaria dejada por el referido causante, específicamente en el inmueble urbano ubicado en el Pueblo Joven Campo de Marte, manzana W, lote 6, Zona B, distrito, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la partida registral N° P06032366 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral XII – Sede Arequipa.

Para sustentar este petitorio, la actora afirma haber nacido el veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta, siendo reconocida como hija por quien en vida fue Celso Pinares Bocangel, según se desprende del acta de nacimiento inscrita en la Municipalidad Distrital de Mamara – Grau – Apurímac. No obstante, al producirse el fallecimiento de su padre, ocurrido el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y uno, su hermano, el demandado Gabriel Pinares Tomaylla, inició un proceso de sucesión intestada judicial, por medio del cual logró ser reconocido como único heredero del referido causante, pretiriendo con ello sus derechos sucesorios, razón por la cual se ve en la necesidad de ejercitar la presente acción, a fin de que tal omisión sea remediada.

2. Absolución

Por escrito obrante a fojas cuarenta, **Gabriel Pinares Tomaylla** contesta la demanda, alegando que la partida de nacimiento presentada por la actora para acreditar su vocación hereditaria es falsa, tal como se desprende del certificado expedido por el Jefe de Registro Civil y Estadística de la Municipalidad Distrital de Mamara – Grau – Apurímac que acompaña a su contestación, el cual indica que aquélla no se encuentra registrada en la Municipalidad Distrital de Mamara y que, al hacerse la búsqueda en el Libro de Registro del año mil novecientos cincuenta, se verificó que no existe en los libros de los Registros Ordinarios ni Extemporáneos.

3. Puntos controvertidos

Se ha establecido como puntos controvertidos los siguientes:

- Determinar si la demandante es heredera forzosa del causante Celso Pinares Bocangel y si, consecuentemente, corresponde declararla como tal.

- Determinar si a la demandante le corresponde concurrir con el demandado en la masa hereditaria del causante, específicamente en el inmueble inscrito en la partida registral N° P06032 366 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral XII – Sede Arequipa.

4. Sentencia de Primera Instancia

Por sentencia dictada el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos cincuenta y tres, el Tercer Juzgado Civil de Arequipa declara **fundada** la demanda. Sustenta esta decisión en que aun cuando es cierto que en los autos se ha producido incertidumbre en cuanto a la procedencia del acta de nacimiento presentada por la demandante para sustentar su vocación sucesoria, puesto que los registros de nacimiento de la Municipalidad Distrital de Mamara – Grau – Apurímac correspondientes al año mil novecientos cincuenta se encuentran incompletos, ello no es óbice para amparar la demanda. Esto debido a que, ante la incertidumbre antes descrita, se admitió como medio probatorio de oficio el examen de ADN entre la actora y el demandado, a fin de determinar el parentesco entre ambas partes; no obstante, este último se ha rehusado a someterse a tal examen, por lo que su conducta debe ser apreciada, de acuerdo con el artículo 282 del Código Procesal Civil.

Además, debe tenerse en cuenta que en autos existen otros medios probatorios que evidencian la relación de parentesco existente entre la demandante y el causante, como son las fotografías admitidas como medios probatorios extemporáneos, los certificados de inscripción de RENIEC de las partes (en los cuales se aprecia que comparten el mismo lugar de nacimiento y los mismos nombres de sus padres), las declaraciones testimoniales vertidas en la audiencia de pruebas y la partida de nacimiento presentada por el demandado, la cual no ha sido emitida por la Municipalidad Distrital de Mamara –donde afirma haber nacido–, sino por la Municipalidad Provincial de Arequipa (evidenciando que la primera de ellas carece de una debida organización en sus Registros civiles).

5. Fundamentos de la apelación

La decisión de primera instancia es apelada por el demandado, alegando que el órgano jurisdiccional incurre en error al reconocer vocación hereditaria a la actora, a pesar de no haber probado su entroncamiento con el causante con su partida de nacimiento, pues la partida emitida por la Municipalidad Distrital de Mamara – Grau – Apurímac que ha

acompañado a su demanda es falsa, tal como lo ha informado esta misma entidad administrativa. Además, se ha amparado la demanda únicamente por el hecho de haberse rehusado a someterse a la prueba de ADN, sin tener en cuenta que no existe una ley que lo obligue a someterse a ella.

6. Sentencia de Segunda Instancia

A través de la sentencia de vista objeto de impugnación, la Segunda Sala Civil de Arequipa ha **confirmado** la sentencia de primera instancia, al considerar que el hecho de haberse rehusado a someterse al examen de ADN, habilita al órgano jurisdiccional de primera instancia a valorar la conducta del demandado, en atención a lo previsto por el artículo 282 del Código Procesal Civil. Además, es necesario prestar atención a que *(i)* en este proceso se ha evidenciado que la Municipalidad Distrital de Mamara – Grau – Apurímac ha tenido un manejo deficiente de su registro de nacimientos, lo que ha generado perjuicios en la inscripción no solo de la actora, sino del propio demandado; *(ii)* obran en autos las fichas RENIEC de la actora y el demandado, las cuales comparten el mismo nombre de los padres; y *(iii)* obran también dos declaraciones testimoniales, que en modo uniforme, afirman que ambas partes son hijos del causante.

III. RECURSO DE CASACIÓN

El demandado promueve recurso de casación, el cual ha sido declarado procedente por esta Suprema Sala, mediante resolución dictada el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, por la siguiente causal:

Infracción normativa del artículo 818 del Código Civil e inaplicación de los artículos 361 y 387 del Código Civil. Señala que no correspondía al presente caso la aplicación del artículo 818 del Código Civil, pues para reconocer vocación hereditaria a los hijos y cualquier otro descendiente, es requisito previo que el hecho de la filiación se encuentre fehacientemente acreditado en la forma establecida por la ley. En este caso, la accionante presentó un certificado de nacimiento expedido por el Jefe de Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Mamara – Grau – Apurímac, de fecha dieciséis de mayo de dos mil once; sin embargo, a fojas ciento seis obra una constancia emitida por el funcionario competente del mismo municipio, dando cuenta que el nacimiento de la demandante no se encuentra registrado en las actas del registro civil de dicha municipalidad, a la vez que señala la existencia de deficiencias en las características formales de la referida constancia. Agrega que el hecho que el recurrente no haya prestado su consentimiento

para la prueba de ADN no puede constituirse en una nueva forma de reconocimiento de la filiación, para generar la consecuencia jurídica establecida por el artículo 818 del Código Civil.

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

La materia jurídica en discusión se centra en determinar si la decisión contenida en la sentencia de vista, de tener por cierto el entroncamiento entre la demandante y el causante Celso Pinares Bocangel, ha vulnerado las reglas previstas en el Código Civil para acreditar la filiación.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

La regla de igualdad de derechos sucesorios de los hijos

1. El artículo 6 de la Constitución Política de 1979 declaró que “Todos los hijos tienen iguales derechos, está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación de los hijos en los registros civiles y en cualquier documento de identidad”. De este modo, consagró como precepto rector e indisponible en nuestro ordenamiento jurídico la regla de igualdad de derechos entre los hijos.
2. En materia sucesoria, esto significó el fin definitivo del régimen de distinción – injustificada, por cierto– que hasta ese momento reconocía nuestra ley entre los hijos, en razón a su pertenencia o no al matrimonio. Debe recordarse que hasta ese momento, el artículo 762 del Código Civil de mil novecientos treinta y seis establecía que a los hijos ilegítimos solo les correspondía, por sucesión, la mitad de lo que correspondía a los legítimos y que, incluso, antes de ello, los artículos 891 y 892 del Código Civil de mil ochocientos cincuenta y dos agudizaban la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos, estableciendo que de estos últimos sólo los naturales podían heredar cuando fueran reconocidos por el padre y siempre menos que los legítimos.
3. En contraposición a este régimen de distinción, el **artículo 818 del Código Civil** vigente prevé que todos *los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto a sus padres*, estableciendo de este modo un precepto de igualdad sucesoria, en virtud

al cual se norma que todo hijo sea tratado igual a los demás en la atribución de derechos sucesorios, independientemente de su correspondencia al matrimonio – matrimonial o extramatrimonial– o de su vinculación biológica con los padres – adoptivo o no–. Por tanto, una vez verificada la filiación entre una persona y el causante, corresponderán a ella los mismos derechos que a sus hermanos.

La prueba de la filiación extramatrimonial

4. En este caso, la demandante **Teresa Pinares Tomaylla** ha promovido el presente proceso con el fin de ser declarada heredera de quien en vida fue su padre, Celso Pinares Bocangel, y concurrir de este modo, **en iguales términos**, con el demandado Gabriel Pinares Tomaylla –su hermano– en los derechos sucesorios relativos al inmueble inscrito en la partida registral N° P06032366 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral XII – Sede Arequipa.

Dicha demanda ha sido amparada por la Segunda Sala Civil de Arequipa, al considerar que la partida de nacimiento que la actora ha acompañado a su demanda, emitida por la Municipalidad Distrital de Mamara – Grau – Apurímac, resulta apropiada para acreditar que ella tiene vocación hereditaria respecto al causante Celso Pinares Bocangel, por ser su hija.

5. Sin embargo, a través del presente recurso de casación, el demandado cuestiona la decisión adoptada por la Sala Superior, alegando que este órgano jurisdiccional ha atribuido a la actora la condición de hija de Celso Pinares Bocangel sin observar las reglas previstas en artículos 361 y 387 del Código Civil para probar la paternidad.

6. En relación a ello cabe recordar que las reglas para la acreditación de la paternidad pueden distinguirse en dos tipos:

(i) La relativa a la paternidad matrimonial: Sustentada esencialmente en la denominada presunción de paternidad o pater est, que es recogida en el artículo 362 del Código Civil en los siguientes términos: “el hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución tiene por padre al marido”.

De este modo, la acreditación de la paternidad de tipo matrimonial dependerá, a su vez, de que se acredite que el nacimiento se produjo dentro del matrimonio.

Cabe recordar, al respecto, que la presunción de paternidad “(...) reposa en un doble fundamento: de una parte, en la cohabitación o relación sexual que el matrimonio implica, de manera que, aun sin otro indicio, se puede suponer que entre los cónyuges se ha producido y se produce el contacto carnal; y, de otro lado, en la fidelidad que se supone que la mujer guarda a su marido, tanto por consideraciones de orden ético y de organización social, como por cumplimiento de un deber que la ley le impone”¹. No obstante, ella puede ser dejada de lado de acuerdo con las reglas previstas en los artículos 363 y siguientes del referido cuerpo legal.

(ii) La relativa a la paternidad extramatrimonial: Normada por el artículo 387 del Código Civil, que establece que “el reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial”. De este modo, la acreditación de la paternidad de tipo extramatrimonial solo podrá ser acreditada con el reconocimiento o la sentencia judicial que la declare.

En este mismo orden de ideas, en la Casación N° 689 5-2014-HUAURA, esta Suprema Corte ha declarado que “(...) para los casos (...) en los que el actor alegue la condición de hijo extramatrimonial como sustento para exigir derechos de carácter sucesorio, el acogimiento de estos derechos se encontrará condicionado a que tal condición i) haya sido objeto de reconocimiento voluntario, de acuerdo a ley, o ii) haya sido declarada por sentencia judicial (...)”².

7. En este caso, no es posible para este Supremo Tribunal determinar con certeza si la prueba del vínculo biológico entre la demandante y el causante Celso Pinares Bocangel debe ser regida por las reglas de la paternidad matrimonial o extramatrimonial, dado que ninguna de las instancias de mérito han determinado si aquella nació dentro o fuera del matrimonio, y tampoco puede desprenderse este dato de la partida de nacimiento acompañada a la demanda. Sin embargo, sí puede evidenciarse que –como lo han declarado las instancias de mérito– **tal Partida de nacimiento contiene el reconocimiento de paternidad expreso de tal causante respecto a la actora**, al señalar:

“HIJA DE DON: Celso Pinares Bocangel, edad treinticinco años, profesión u ocupación agricultor, natural de la provincia de Grau de nacionalidad Peruana domiciliada en la calle Pampaña s/n Mamara. (...)

QUE SUSCRIBEN: declarante Celso Pinares Bocangel, el oficial de registro Ismael Layme López (...)” (subrayado agregado). Por tanto, en cualquier caso, el contenido de la referida partida resulta idóneo para probar la filiación, por contener el reconocimiento expreso del señor Celso Pinares Bocangel en ese sentido.

8. Ahora bien, aun cuando el demandado ha negado la autenticidad de esta partida, acompañando para ello un certificado de la Municipalidad Distrital 2 Casación N° 6895-2014-HUAURA, del 21 de abril de 2015. de Mamara – Grau – Apurímac que deja constancia que en su Libro de Registro del año mil novecientos cincuenta no se ha encontrado inscripción del nacimiento de la actora y que, además, tal partida adolece de diversos vicios formales, **las dos instancias de mérito han decidido preservar su valor probatorio, por las siguientes razones:**
 - a. Luego de haberse requerido a la Municipalidad Distrital de Mamara – Grau – Apurímac que informe si la actora se encontraba registrada en su Libro de Nacimientos, esta entidad remitió el Oficio N° 012-2014-MDMG. APU, a través del cual informó que, en efecto, ella no se encuentra registrada; sin embargo, precisó que los registros de nacimiento de los primeros meses del año mil novecientos cincuenta fueron adicionados al año mil novecientos cuarenta y nueve de forma informal, en papel oficio con reglones que se encuentra incompleto, y que los registros de dicho año se encuentran también cosidos de modo informal, con pita o hilo y sin empastar. A partir de lo cual se desprende que la referida comuna lleva a cabo un manejo deficiente de sus registros (fundamento 5.4 de la sentencia de primera instancia y fundamentos 5 y 7 de la sentencia de vista).
 - b. El propio demandado ha presentado en el expediente de sucesión intestada N° 921-95 un documento de características similares al que ha sido acompañado por la actora, lo que evidencia que también en su caso ha ocurrido un deficiente manejo de los registros de nacimientos por parte de la Municipalidad Distrital de Mamara – Grau – Apurímac (fundamentos 6 y 7 de la sentencia de vista).

- c. Para dilucidar esta incertidumbre, el órgano jurisdiccional ordenó que las partes se sometieran a una prueba de ADN, con el propósito de determinar si existe vínculo biológico entre ellas. Sin embargo, a pesar de ser requerido para tal fin, el demandado se ha negado injustificadamente a someterse a esta prueba, lo cual debe ser valorado de acuerdo con lo previsto en el artículo 282 del Código Procesal Civil (considerando 5.4 de la sentencia de primera instancia y considerando 9 de la sentencia de vista).
 - d. En todo caso, las fichas actualizadas de RENIEC correspondientes a ambas partes consignan a los mismos padres (considerando sexto de la sentencia apelada y considerando 10 de la sentencia de vista).
 - e. Además, existen otros medios probatorios que también crean convicción en cuanto a la existencia de la filiación invocada por la actora, como son las fotografías presentadas ante el órgano jurisdiccional de primera instancia y las declaraciones testimoniales vertidas en la audiencia de pruebas, a las que no se ha opuesto el demandado (considerando sexto de la sentencia de primera instancia y considerando 10 de la sentencia de vista).
9. Como puede advertirse de lo anterior, **el vínculo de filiación entre la accionante y el causante Celso Pinares Bocangel ha sido sustentado por las instancias de mérito en virtud al acto de reconocimiento contenido en la partida de nacimiento acompañada a la demanda** y, si bien la autenticidad de este documento ha sido objeto de cuestionamiento por el actor, este cuestionamiento ha sido desvirtuado por los órganos de instancia en virtud a las razones antes descritas. Es decir, la filiación no ha sido declarada por los órganos jurisdiccionales en virtud a los testimonios y demás medios probatorios y circunstancias nombrados en los literales **a** al **e** del fundamento 8 de esta resolución (incluida la negativa del demandado a someterse a la prueba de ADN), como erradamente se sostiene en el recurso de casación, **sino que, al contrario, estos medios probatorios han sido empleados por aquellos para reafirmar el valor probatorio de la partida de nacimiento acompañada a la demanda, de la cual se desprende el acto de reconocimiento sobre el cual se ha fundamentado la vocación hereditaria.** Razón por la cual no se advierte que el reconocimiento de vocación hereditaria a

favor de aquélla haya infringido en modo alguno las reglas que rigen la prueba de la paternidad.

IV.- DECISIÓN:

A) Por estas razones y de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado Ángela Mujica Morales, a fojas trescientos sesenta y nueve, en consecuencia **NO CASAR** la sentencia de vista dictada el quince de marzo de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos cuarenta y dos, que **confirma** la sentencia apelada, dictada el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos cincuenta y tres, que declara **fundada** la demanda. **B) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos por Teresa Pinares Tomaya con Gabriel Pinares Tomaya, sobre petición de herencia. Por licencia del señor Juez Supremo Távara Córdova, integra este Supremo Tribunal el señor Juez Supremo de la Barra Barrera. Interviniendo como ponente la señora Juez Suprema **del Carpio Rodríguez**.

SS.

TELLO GILARDI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

SÁNCHEZ MELGAREJO

EAN/SG



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
MÉTODO DE CASO JURÍDICO

**“PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO EN LA
PETICION DE HERENCIA - CASACIÓN N° 1936-
2016-AREQUIPA”**

AUTORES:

Bach. JERRICA TIFANNY PANDURO GUERRA

Bach. RONALD ANTONY BARRERA PAREDES



INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación referido a la Petición de Herencia, analizamos el Recurso de CASACIÓN N° 1936/2016- AREQUIPA, interpuesto por Gabriel Pinares Tomaylla, a la luz de la doctrina y la jurisprudencia, en la causa promovida por Teresa Pinares Tomaylla, quien pide su inclusión como heredera, en la partida registral N° 01055182 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Zona Registral XII – Sede Arequipa.

En el caso materia de análisis el Tercer Juzgado Civil de Arequipa declaró fundada la demanda que tiene como pretensión Petición de Herencia y se disponga su concurrencia, junto con el demandado, en la masa hereditaria dejada por el referido causante.

Sentencia de segunda instancia la Segunda Sala Civil de Arequipa ha confirmado la sentencia de primera instancia, al considerar que el hecho de haberse rehusado a someterse al examen de ADN.

El demandado interpone recurso de casación, el cual ha sido Declarado INFUNDADO, en consecuencia NO CASA la sentencia de vista dictada el quince de marzo de dos mil dieciséis, que confirma la sentencia apelada, dictada el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, que declara fundada la demanda.



ANTECEDENTE

1. **ESPILCO DANI (2019)**. En su tesis titulada "EXIGIBILIDAD DEL DERECHO DE PETICIÓN DE HERENCIA Y SUS CONFLICTOS SUCESORIOS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE – 2018".



EVOLUCIÓN HISTORICA

El heredero era el sucesor en la potestad soberana sobre el grupo agnaticio o sobre las gens y consecuentemente sobre los bienes.

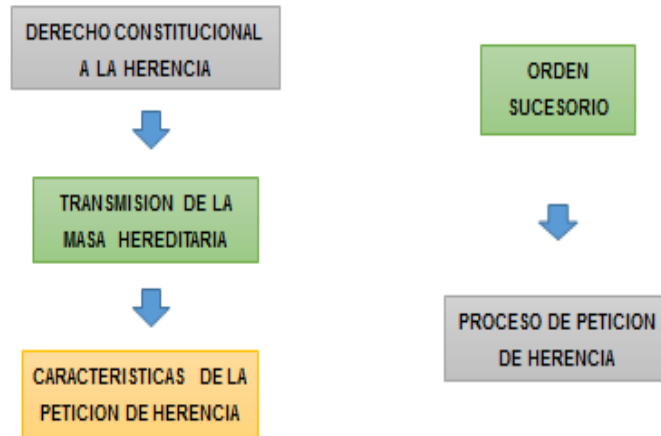
O sea que la herencia originaria servía de medio de traspaso de la soberanía en vez de traspaso patrimonial. Era está más bien una sucesión en el mando.

Una evolución paralela lleva la sucesión intestada pues la familia Romana pasa de ser un grupo de apretada vida social, económica y política bajo un Pater Familiae a ser una familia individualista.

Según el artículo 660 del Código Civil (1984) señala que: "Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores".



BASES TEORICAS DE LA PETICION DE HERENCIA



OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Determinar si la decisión de tener por cierto el entroncamiento entre la demandante y el causante, ha vulnerado las reglas previstas en el Código Civil para acreditar la filiación, en la Casación 1938-2016 Arequipa.

OBJETIVO ESPECIFICOS

Determinar si está acreditada la vocación hereditaria de la demandante para ser declarada heredera del causante, en la Casación 1938-2016 Arequipa.

Determinar si corresponde a la demandante concurrir con el demandado en la masa hereditaria del causante, en la Casación 1938-2016 Arequipa.



DISCUSIÓN

ESPILCO DANI (2019).” sostiene que se estudió específicamente sobre la problemática, por el cual se destaca que, en caso de un enfrentamiento, entre el heredero que se adjudicó con la totalidad de los bienes hereditarios, contra el heredero que fue excluido de manera injusta, lo cual coincide con lo resuelto en la casación 1938-2016-Arequipa, que señala la existencia de conflictos sucesorios, por no manejarse ordenadamente los registros civiles, y por excluir al demandado al demandante al momento de realizar la sucesión intestada.

Casación 6895-2014, Huaura, esta Suprema Corte ha declarado que para los casos en los que el actor alegue la condición de hijo extramatrimonial como sustento para exigir derechos de carácter sucesorio, declarándola fundada y en consecuencia tiene la condición de heredero y el derecho a concurrir con los demás herederos a pesar de ser hijo extramatrimonial y reconocidos por los abuelos por lo que dispondrá de los bienes que forman parte de la masa hereditaria de igual porcentaje con los demás herederos, de otra forma la casación 1938-2016 Arequipa, establece que por más que exista un vacío en las pruebas para demostrar parentesco, tiene como objetivo determinar el parentesco entre las partes por lo que se solicita una prueba de ADN de oficio y esto conlleva a la negativa del demandado de realizarse por lo que la casación que plantea el demandado es declarado infundado.



CONCLUSIONES

1. En el presente análisis de la casación 1938-2016 Arequipa, la Corte Suprema se basó en los medios probatorios presentados por la demandante, principalmente en la partida de nacimiento y teniendo en cuenta la naturaleza de la filiación es que todos los hijos tienen iguales derechos; la filiación entre la accionante y el causante ha sido sustentado por las instancias de mérito en virtud al acto de mérito al acto de reconocimiento contenido en la partida de nacimiento.
2. Concluimos que la demandante **Teresa Pinares Tomaylla**, se encuentra acredita para ser participe y concurrir en la masa hereditaria junto con su hermano **Gabriel Pinares Tomaylla**. Es cierto que en ambas partidas de nacimiento presentaban errores similares que fue producto de gestiones pasadas en los Registros de las mismas partidas, dicho medio probatorio no fue el único presentado por la parte demandante, ya que además presentó fotos que demuestran el vínculo familiar; para el grupo la prueba más importante que solicito ser acreditado fue en solicitar la prueba de ADN.



RECOMENDACIONES

1. Los Notarios deben advertir a los solicitantes de sucesión intestada, que deben intervenir todos los herederos legales, por tener los mismos derechos; para evitar posteriores acciones sobre petición de herencia.
2. Los herederos antes iniciar el trámite de la sucesión intestada deben verificar bien en la partida de defunción del causante y las actas de nacimiento de los hijos, los datos correctos, para ser incluidos en la sucesión, caso contrario se recomienda primero tramitar la correspondiente rectificación antes de iniciar el procedimiento sucesorio.